



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-08-2023

ESTADO No. 128

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01724-00	MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE NO REPONE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01333-00	ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2022-00327-01	MARCO ANTONIO CUFÍÑO GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00764-00	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	23/08/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02788-00	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02180-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01484-01	MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	24/08/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06100-00	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01724-00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio con el de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto proferido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

EL AUTO RECURRIDO

La apoderada de la entidad solicita se reponga el auto que resuelve la excepción de inepta demanda o, en su defecto sea concedido el recurso de queja, por cuanto el acto demandado, es un acto administrativo de ejecución, en tanto el mismo se derivó del cumplimiento de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 22 de febrero de 2007, y en consecuencia se reconoció la pensión de vejez a favor del señor Manuel José Bayona Rodríguez, y en cumplimiento de la misma la entidad la reconoció conforme a los parámetros ordenados en la sentencia a cumplir.

Que por tal motivo, la entidad que representa dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado y en consecuencia liquidó la prestación de conformidad a los parámetros indicados en la sentencia y por tanto, dicho cumplimiento se materializó mediante la Resolución No.775 del 26 de marzo de 2008, y al ser esta la resolución por medio de la cual se reconoció la prestación al demandante y en la que se determinaron los parámetros de reconocimiento, todas aquellas decisiones

relacionadas con dicho reconocimiento están derivadas de la resolución inicial, la cual conforme a lo manifestado es un acto administrativo de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

SOBRE LA REPOSICION:

En el sub lite, de la demanda y sus anexos se observa que en este asunto se pretendió la nulidad entre otras, de las Resoluciones Nos. RDP004850 del 22 de febrero de 2019 y RDP015167 del 16 de mayo de 2019, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación del actor, las cuales constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados, al tratarse de una decisión definitiva, de contenido particular, concreto con los cuales se decidió de fondo lo relativo a la prestación pensional solicitada por el demandante.

Se debe recordar que, previo al auto que solicita reponer, en el que admite la demanda se estableció que la Resolución No.775 del 26 de marzo de 2008, no sería el acto administrativo demandable, sino las referidas Resoluciones Nos. RDP004850 del 22 de febrero de 2019 y RDP015167 del 16 de mayo de 2019, por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación, las cuales, de la lectura de su contenido se pudo evidenciar -como se dijo- que si eran actos administrativos susceptibles de ser demandados, pues allí contiene una decisión definitiva, son de contenido particular y concreto y, definieron la situación del demandante.

Esto porque, aun cuando no se hubiese subsanado la demanda, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia y, habida cuenta de la edad avanzada del actor, se pudo reconocer los verdaderos actos pasibles de ser demandados, situación que se reiteró en el auto objeto de recurso.

Como se reseñó, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para fundamentar la excepción de inepta demanda, señaló que conforme al numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA se debe individualizar con toda precisión el

acto administrativo del cual se pretende su nulidad y, además, haberse ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la Ley, fueran obligatorios. Que para el caso concreto la Resolución No.775 del 26 de marzo de 2008, es un mero acto de ejecución, pues materializa la orden judicial de reconocer pensión de vejez a favor del señor MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ.

Este Despacho, en ese entendido, no incluyó este auto entre aquellos que se tendrían como demandados y precisó en el auto de fecha 17 de mayo de 2023, que en el auto a través del cual se admitió la demanda (del 10 de marzo de 2021) se mencionó expresamente: “(...) *Previamente, se dirá que pese a que la parte actora no subsanó la demanda, como se le ordenó, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, y habida cuenta de la edad avanzada del actor, teniendo en cuenta que las falencias de. que adolecía el libelo no impedían entender lo que se pretende, se entenderá que los actos demandados son los que se anexan y los que se exponen en el poder conferido al apoderado del demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no los refiere (...)*”, y en estos puede verse que toman son los que niegan la reliquidación.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 17 de mayo de 2023.

RECURSO DE QUEJA

Ahora bien, respecto al recurso de queja que interpone en subsidio con el de reposición, este se deberá rechazar por improcedente, por las siguientes razones:

Señala el CPACA en su Artículo 245, sobre la Queja:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.¹

¹ Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte

Visto lo anterior, tenemos que la finalidad del recurso de queja es que el superior pueda pronunciarse cuando se niega la concesión de recurso de apelación con el fin considerar el acierto de tal determinación o de corregir los errores en que puede incurrir al concederse.

Este recurso se interpondrá ante el superior, ante quien se enviarán las copias respectivas, sin embargo, en el presente caso, ante la ausencia de una decisión que niegue un recurso de apelación, se deberá rechazar por improcedente el recurso de queja.

Corolario de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 17 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta de manda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS**.

Radicación No.250002342000-2019-01333-00.

Asunto: **Resuelve de oficio excepción previa de pleito pendiente.**

ANTECEDENTES

El señor Andrés Roberto Rendón Mendoza a través de apoderado, en calidad de pretensiones¹ solicita a través de apoderado lo siguiente:

***“PRIMERO:** Que se decrete la nulidad del acto administrativo o Resolución N° 04917 de fecha 27 de mayo de 2006 que reconoció y pagó de una pensión de sobrevivientes a favor de **ANDREA MARÍA GOMEZ NICOLS**, C. C. N° 52.338.878 en calidad de compañera permanente del causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ** argumentando que cumple los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, cuando en realidad no los cumple.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “UGPP”**, o quien haga sus veces a:*

***a).** Cesar en el pago de la **Pensión de sobrevivientes** que realiza a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, identificada con la C.C. N° 52.338.678, teniendo en cuenta que jamás hizo vida marital con el causante **GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ**, padre de mi poderdante, como quedará demostrado con las pruebas allegadas, solicitadas y practicadas dentro del expediente.*

***b).** Que como consecuencia del anterior declaración, se ordene su exclusión de la Nómina de Pensionados y cese el pago de todas las mesadas pensionales y demás emolumentos que la “UGPP”, veniera **(sic)** pagando a la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**.*

***c).** Que la señora **GOMEZ NICHOLLS** deberá reintegrar a la “UGPP”, el valor de las mesadas pensionales recibidas a partir de junio de 2006, y hasta el mismo momento en que*

¹ Ff. 2 y 3 del expediente.

Expediente No. 2019-01333-00
Demandante: Andrés Roberto Rendón Mendoza

cese el pago de dicha mesada, según lo ordene la sentencia, teniendo en cuenta que la última mesada recibida por el causante fue la de mayo de 2006.

*d). Que las mesadas a reintegrar por la señora **GOMEZ NICHOLLS**, deberán ser indexadas, de conformidad con lo establecido por el Índice de Precios al Consumidor “IPC”, certificado por el DANE.*

e). Que se condene en costas a la “UGPP” y a la señora ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS, la primera por haber hecho caso omiso a la solicitud de no pago de la pensión y la segunda por su mala fe al entrar a usufructuar una pensión que no le corresponde, pues jamás hizo vida marital con el padre de mi poderdante.

f). Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investiguen las presuntas (sic) conductas punibles, transgredidas con los hechos relacionado en la demanda.

Con **auto² de 12 de febrero de 2020** se inadmitió la demanda, advirtiéndose que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado Resolución 04917 de 27 de mayo de 2006 que reconoció y ordenó el pago de pensión de sobrevivientes en favor de Andrea María Gómez Nicholls quien adujo ser compañera permanente de su padre fallecido el señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, y que sin embargo no se observa que él aduzca en sus pretensiones un derecho subjetivo propio, y que ni si quiera peticiona que se le reconozca la pensión de sobrevivientes como beneficiario.

En tal sentido, se indicó que es evidente que en cabeza del accionante no existe legitimación en la causa por activa para actuar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenerse en cuenta que el restablecimiento del derecho que se reclama no surge de un derecho subjetivo propio.

Finalmente, se expuso que como el actor pretende demandar un acto administrativo de carácter particular, y de la nulidad de este no se desprende un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en su favor, el medio de control que procede es el de nulidad simple.

Al respecto, la parte actora el 24 de febrero de 2020 allegó escrito³ subsanando la demanda, y adecuándola al medio de control de nulidad simple.

Posteriormente, con **providencia⁴ de 9 de octubre del mismo año**, se consideró que por ser el acto administrativo demandado expedido por una entidad del orden nacional y **el medio de control de nulidad simple**, la competencia de acuerdo con el numeral 1º del artículo 149 del CPACA correspondía al H. Consejo de Estado.

Sin embargo, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, por intermedio de **proveído⁵ de 4 de noviembre de 2021** decidió no avocar el conocimiento

² Ff. 73 a 78 del expediente.

³ Ff. 80 a 90 del expediente.

⁴ Ff. 154 a 156 del expediente.

⁵ Ff. 161 a 171 del expediente.

por falta de competencia de tal Corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en debate, y ordenó devolver el proceso, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA **en concordancia con el artículo 152 numeral 2º ibídem, este último artículo y numeral que trata de las competencias de los Tribunales en primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.**

En la parte considerativa de dicha providencia, el H. Consejo de Estado mencionó:

“(..)

*En consecuencia, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca considere que en este caso el medio de control carece de cuantía, y advierta que la competencia corresponde al Consejo de Estado, lo cierto es que, analizadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la existencia de un valor implícito en el acto administrativo demandado, el cual lo constituye el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de una tercera persona, valor que fue cuantificado inicialmente por el demandante al promover el medio de control de «nulidad y restablecimiento del derecho», cuantía que tasó en la suma de \$540.782.141.90, correspondiente a las mesadas pensionales que fueron reconocidas a la beneficiaria de la prestación referida desde el año 2006 hasta el 2018, y cuya devolución pretende que se ordene a favor de la UGPP, **razón por la cual, el medio de control procedente no es el de simple nulidad, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.***

En síntesis, se concluye que:

- a) Una demanda tiene cuantía cuando de la nulidad pretendida se desprenda un beneficio económico, indistintamente que la parte demandante lo reclame o no, a través de la demanda.*
- b) Un asunto carece de cuantía cuando de la extracción del mundo jurídico del acto objeto de enjuiciamiento no conlleva, en ningún momento, a un restablecimiento de índole patrimonial.*

Análisis del despacho.

Expuestas las anteriores precisiones conceptuales debe indicarse que, en el asunto de la referencia, el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual la UGPP le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Andrea María Gómez Nicholls.

*A propósito, se advierte que el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes implicó el pago de unas mesadas pensionales a favor de la beneficiaria y que declarar su nulidad, **se podría llegar a generar un restablecimiento del derecho a favor de un tercero,** (...)*

En concordancia con ello fue que el demandante promovió el medio de control de «nulidad y restablecimiento del derecho», y estimó la cuantía en la suma de \$540.782.141.90, correspondiente a las mesadas

*pensionales que fueron reconocidas a la beneficiaria de la prestación, desde el año 2006 hasta el 2018 y las que pide sean reintegradas a favor de la UGPP, **advirtiéndose de esta pretensión incluso un restablecimiento a favor de la propia entidad demandada.***

En ese orden de ideas, según el desarrollo que se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se advierte que en el sub examine, si bien se adecuó la demanda al medio de control de simple nulidad, en realidad se trata de un asunto de «nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía». Lo anterior, debido a que el acto acusado es de contenido particular, y, además, no se configuran ninguno de los supuestos normativos para la procedencia excepcional del medio de control de simple nulidad, específicamente, el dispuesto en el numeral 1 del inciso 4 del artículo 137 que señala «cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero».

Ello, por cuanto en caso de acceder a la pretensión de nulidad, se podría llegar a generar el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor de un tercero como se dijo en párrafos precedentes, esto es, en beneficio de uno de los hijos del causante de la pensión de sobreviviente, quien está en proceso para establecer su interdicción, e incluso, a favor de la propia entidad demandada, en razón a la pretensión de devolución o reintegro de las mesadas que pagó a la beneficiaria reconocida.

Por consiguiente, como la presente causa jurídica conlleva implícito un innegable contenido patrimonial, la estimación razonada constituye para la parte demandante una inexcusable carga u obligación procesal, de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue asumida inicialmente por el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza quien la determinó en la suma de \$540.782.141.90, correspondiente a las mesadas pensionales que se le reconocieron a la beneficiaria de la prestación referida desde el año 2006 hasta el 2018, y que como restablecimiento del derecho solicita sean reintegradas por la señora Gómez Nicholls, a favor de la entidad demandada.

(...)” (Algunas negrillas y subrayas por fuera del texto original)

De tal manera, mediante **auto de 16 de marzo de 2022** se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y se continuó el trámite del proceso con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como determinó el Consejo de Estado en la anterior providencia, con el restablecimiento del derecho en favor de un tercero que en este caso es la UGPP, y se admitió la demanda, seguidamente se notificó la demanda a dicha entidad, y a la señora Andrea María Gómez Nicholls en calidad de accionada.

Revisado el expediente, se observa que, el proceso se encuentra en la etapa de resolver por escrito las **excepciones previas**, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo⁶ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ “**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Dicho lo anterior, la Sala encuentra procedente **analizar de oficio el medio exceptivo de pleito pendiente**, previsto en el numeral 8º del artículo⁷ 100 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

- **Naturaleza de la figura de pleito pendiente**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla las excepciones previas que se pueden presentar, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, al artículo 100 del Código General del Proceso que las enumera, y que, además, señala que en caso de hallarse probada el proceso terminará.

En cuanto a la oportunidad para que sea declarada, el H. Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁸, indicó:

*“Al respecto, cabe advertir que el pleito pendiente es una excepción previa consagrada en el numeral 8.º del artículo 100 del CGP⁹, aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA¹⁰ y actualmente por disposición expresa del parágrafo segundo del artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹¹. En ese sentido, por su carácter previo,*

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁷ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)” (Se resalta)

⁸ Sentencia del 3 de junio de 2021, C.P. William Hernández Gómez expediente 11001-03-25-000-2018-01551-00(5060-18)

⁹ CGP, art. 100, n.º 8: «Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, **el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...]

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto [...]». (Negrita fuera de texto).

¹⁰ CPACA, art. 306: «Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

¹¹ CPACA, art. 175, par. 2.º: «[...] Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

esta excepción debe ser alegada por la parte demandada o, en su defecto, puede ser declarada de oficio por el juez en el curso del trámite¹² o en la sentencia¹³”.

Ahora, la estructuración de tal excepción requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: *i)* que exista otro proceso en curso; *ii)* que las pretensiones sean idénticas; *iii)* que las partes sean las mismas; y *iv)* que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Los presupuestos para la configuración de la excepción de pleito pendiente consisten según la jurisprudencia: *i)* a **los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis**, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; *ii)* el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por **las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión**; y *iii)* por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las **declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie**. En consecuencia, que sea un mismo derecho litigioso; identidad en los sujetos procesales; misma situación fáctica.

De tal manera que, lo que se pretende es impedir que exista duplicidad de litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto. Es decir, que su propósito es evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Esta excepción es diferente -valga la aclaración- de la **prejudicialidad**, que se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge cuestión sustancial que deba ser decidida en causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquel, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Por su parte, **el pleito pendiente** se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión [...]».

¹² CPACA, art. 180, n.º 5: «Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]».

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias [...]».

¹³ CPACA, art. 187: «[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada [...]».

que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada.

Por ello, que no se configura sólo porque en los procesos se presente identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos.

Para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplirse tres requisitos: **(i)** Que la sentencia que haya de proferirse en el proceso contencioso administrativo dependa de los que deba decidirse en otro proceso, en la medida en que la cuestión debatida en este último resulte determinante y definitiva para lo que se debe resolver en el primero. **(ii)** Que se demuestre la existencia de segundo proceso por el cual deba darse la suspensión. **(iii)** Que el proceso que se pretende suspender se encuentre en etapa de dictar sentencia.

Es así como, **la excepción de pleito pendiente tiene por objeto dar certeza a las decisiones judiciales y que no se resuelvan dos procesos que se susciten por la misma controversia que den lugar a contradicción**, lo cual implica que el examen comparativo se hace respecto de un proceso que no ha terminado, como ocurre en este caso.

CASO CONCRETO

Principalmente, se precisa que en el caso *sub examine* el apoderado de la demandada señora Andrea María Gómez Nicholls una vez notificado del auto admisorio del presente proceso, ha advertido en dos oportunidades sobre la existencia de otro proceso en el cual se definen idénticas pretensiones, hechos y el mismo asunto, esto es, mediante memorial¹⁴ radicado el 30 de enero de 2023 y en el escrito de contestación¹⁵ a la demanda, y a su vez allegó una sentencia de primera instancia emitida el 14 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares.

Por tal motivo, con auto de 28 de junio de 2023 se ordenó que por Secretaría requiera a la Secretaría también de esta Corporación, pero de la Sección Segunda, Subsección “D”, con el fin de que en el término de diez (10) días certificarán lo siguiente:

- “- *La fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia el 14 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares, en el proceso de radicado 25000-23-42-000-2017-05363-00 en el que actúa como demandante la UGPP y demandada la señora Andrea María Gómez Nicholls.*
- *Quienes actúan como parte procesales incluso los terceros interesados aún hayan sido declarados como tales o no.*

¹⁴ Ff. 216 a 225 C. Principal.

¹⁵ Ff. 245 a 261 C. Principal.

Expediente No. 2019-01333-00
Demandante: Andrés Roberto Rendón Mendoza

- *Si el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía 80.408.708 fue sujeto procesal en dicho expediente, incluso como tercero interviniente.”*

El Escribiente Nominado de la citada Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” mediante Oficio 101-2023WOMR de 28 de julio de 2023 dio respuesta indicando textualmente lo siguiente:

*“A la fecha el proceso con radicado No. 250002342000-2017-05363-00, Partes procesales: Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** Demandado: **UGPP – ADNREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, se encuentra pendiente de incluir como tercero interesado al señor Andrés Roberto Rendón Mendoza. Sin embargo, a la fecha la sentencia no se encuentra ejecutoriada teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra sentencia, el cual fue concedido por el despacho mediante auto del 13 de julio de 2023, proceso que se encuentra pendiente de remitir al Consejo de Estado.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que el proceso en la actualidad se encuentra activo, esto es para ser remitido al H. Consejo de Estado, para su eventual sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, frente a los elementos configurativos del medio exceptivo de pleito pendiente, se tiene:

1. **Existe identidad de partes**, en ambos casos, funge la UGPP y la señora Andrea María Gómez Nicholls, solo que tienen diferente calidad de demandante y demandado, en cada proceso habida cuenta que el proceso 2017-05363-00 es de lesividad.

En el proceso en estudio, obra en calidad de demandante el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza y en el otro se presentó ante el despacho en calidad de tercero interesado, **máxime cuando él se presenta en los procesos sin tener una reclamación subjetiva sobre el derecho reclamado**, pues no peticiona que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en controversia, sino que reclama que la citada señora demandada reintegre los pagos a la UGPP.

2. **En cuanto a los hechos** que sirven de soporte, se refieren a una misma situación fáctica como se evidencia se expone en los dos procesos.

Se cimientan en el fallecimiento del pensionado señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez (Q.E.P.D.) y su convivencia o no con la señora Andrea María Gómez Nicholls a quien en su momento la Caja Agraria en Liquidación le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución 04917 de 27 de noviembre de 2006, y en los dos expedientes se alega la ilegalidad del citado acto administrativo.

3. Identidad de pretensiones:

PROCESO 2017-5363-00	PROCESO 2019-01333-00
PRIMERA: Que se declare nula por ilegal la Resolución No. 4917 del 27 de noviembre de 2006, toda vez que de conformidad con el estudio de seguridad efectuado por la empresa CYZA OUTSORCING S.A., la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS no acreditó el requisito de convivencia con el señor GABRIEL ROBERTO RENDON durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento ni la calidad de compañera permanente como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS C.C. 52.338.678, a restituir a la UGPP las sumas recibidas en exceso por concepto de la pensión desde la fecha en la que se incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo hasta cuando se verifique el pago, de forma retroactiva e indexada. TERCERA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogado hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad. CUARTA: Si la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS no efectúa el pago en forma oportuna y deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios. QUINTA: Condena en costas a la demandada.	PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 04917 de 27 de mayo de 2006 que reconoció y pagó de una pensión de sobrevivientes a favor de ANDREA MARÍA GOMEZ NICOLS, C.C. N° 52.338.878 en calidad de compañera permanente del causante GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ argumentando que cumple los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, cuando en realidad no los cumple. SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, “UGPP”, o quien haga sus veces a: a). Cesar en el pago de la Pensión de sobrevivientes que realiza a la señora ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS, identificada con la C.C. N° 52.338.678, teniendo en cuenta que jamás hizo vida marital con el causante GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ, padre de mi poderdante, como quedará demostrado con las pruebas allegadas, solicitadas y practicadas dentro del expediente. b). Que como consecuencia del anterior declaración, se ordene su exclusión de la Nómina de Pensionados y cese el pago de todas las mesadas pensionales y demás emolumentos que la “UGPP”, veniera (sic) pagando a la señora ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS. c). Que la señora GOMEZ NICHOLLS deberá reintegrar a la “UGPP”, el valor de las mesadas pensionales recibidas a partir de junio de 2006, y hasta el mismo momento en que cese el pago de dicha mesada, según lo ordene la sentencia, teniendo en cuenta que la última mesada recibida por el causante fue la de mayo de 2006. d). Que las mesadas a reintegrar por la señora GOMEZ NICHOLLS, deberán ser indexadas, de conformidad con lo

	establecido por el Índice de Precios al Consumidor “IPC”, certificado por el DANE. e). Que se condene en costas a la “UGPP” y a la señora ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS, la primera por haber hecho caso omiso a la solicitud de no pago de la pensión y la segunda por su mala fe al entrar a usufructuar una pensión que no le corresponde, pues jamás hizo vida marital con el padre de mi poderdante. f). Que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investiguen las presuntas (sic) conductas punibles, transgredidas con los hechos relacionado en la demanda.
--	---

En tal sentido resulta evidente la identidad de pretensiones tales como la nulidad del mismo acto administrativo que reconoció la referida pensión de sobrevivientes, y el mismo restablecimiento del derecho en favor de la UGPP.

De tal manera que, la controvertía suscitada en los dos procesos se encuentra dirigida a **determinarse o no la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 04917 de 27 de noviembre de 2006 que concedió pensión de sobrevivientes a la señora Andrea Gómez y en caso positivo determinar si es procedente que reintegre a la UGPP las sumas de dinero que ha percibido por tal efecto.**

Y la participación o no en el proceso del señor Andrés Roberto Rendón Mendoza es irrelevante en la medida que este no reclama un derecho subjetivo que considere tiene derecho (requisito indispensable en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), sino que participa en los dos procesos con el objetivo de que se declare la nulidad del citado acto administrativo, se suspenda la pensión que fue concedida a la prenombrada señora y que reintegre los dineros que recibió a la UGPP.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso 2017-05363-00 en la actualidad está activo, y que el mismo se encuentra para ser remitido al H. Consejo de Estado para surtirse la segunda instancia, además, se expone que en la sentencia de primera instancia se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, existen suficientes elementos de juicio para que sea **declarada de oficio la excepción de pleito pendiente, en garantía del principio constitucional de seguridad jurídica que busca que exista certeza respecto de las decisiones judiciales al resolver una controversia y que no se profirieran fallos contradictorios respecto de un mismo asunto, como en este caso.**

Adicionalmente, no es de recibo de la Sala que el señor Andrés Rendón (hijo del causante) inicie un nuevo proceso para debatirse las mismas

Expediente No. 2019-01333-00
Demandante: Andrés Roberto Rendón Mendoza

pretensiones y hechos que se ventilan en el expediente 2017-05363-00 el cual es de su conocimiento puesto que concurrió ante el mismo solicitando que lo tuvieran integrado como tercero interviniente.

Y no tiene sentido que se adelante el trámite de este proceso, cuando en el otro expediente la misma controversia ya se encuentra suscitada y a la espera de que sea remitido el expediente para que se defina con sentencia de segunda instancia, en lo que derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO PROBADA la excepción de pleito pendiente, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO, por Secretaría en caso de que la parte actora lo solicite devuélvasele la demanda.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.134

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

¹⁶ **Parte actora:** andrerendon@hotmail.com – dediegoabogados@hotmail.com – deidiegoabogados@gmail.com
UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jbustos@ugpp.gov.co
Andrea María Gómez Nicholls: jchaparroplazas@outlook.com – jaimechaparroabogados@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: MARCO ANTONIO CUFIÑO GONZÁLEZ.
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.
Radicación No. 1100133350-29- 2022-00327-01.
Asunto: Apelación Auto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado del ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto² de 2 de marzo de 2023, en virtud del cual **negó la solicitud de mandamiento de pago.**

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago, así:

- “1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$26.522.065,91 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 26 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en la parte resolutive dispuso que : (...) LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, efectuará los descuentos correspondiente a aportes referentes a aquellos factores que fueron reconocidos en esta sentencia y sobre los cuales no se hay efectuado deducción legal (...), confirmada por fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – Subsección “C”, de fecha 08 de noviembre de 2017.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos*

¹ Expediente digital archivo 08RecursoApelacion.

² Archivo 06NiegaMandamientoPago.

reglamentarios, del tiempo laborado entre el 16 de junio de 1969 y 30 de diciembre de 1993.

3. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 08 de noviembre de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocamente descontada.*
4. *Se condene en costas a la parte demandada.”*

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante providencia proferida el 2 de marzo de 2023 el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, **negó la solicitud de mandamiento de pago** deprecada por la parte ejecutante.

La anterior decisión, la adoptó inicialmente mencionando que, la parte ejecutante en el presente proceso pretende a través de la acción ejecutiva reclamar sumas de dinero descontadas por la UGPP al momento de reliquidar la pensión del señor Marco Antonio Cufiño González, y que se alega que no debieron liquidarse en la forma como lo hizo la entidad ejecutada, y que, en ese orden, dicha parte procesal considera que, no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia judicial.

Sobre el particular, señala que la sentencia base de la ejecución proferida en primera instancia, fue confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” con providencia de 8 de noviembre de 2017, precisándose a la demandada que debía hacer los descuentos de aportes con destino a seguridad social sobre los factores que no se han efectuado de forma indexada y durante toda la relación laboral.

Y que con la Resolución RDP 026876 de 9 de julio de 2018 la UGPP procedió a dar cumplimiento a los citados fallos y que descontó de las mesadas atrasadas la suma de \$28.434.676 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y que en tal sentido cumplió con el título judicial.

Afirmó que resulta claro que, la orden de descuento dada en el citado acto administrativo, cumple a cabalidad la orden entregada en la sentencia judicial y, por ende, no se puede librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cancelada al demandante, en control de legalidad sobre sumas pretendidas, más aún cuando existe un nuevo acto administrativo que responde de fondo la petición reclamada por suma de dinero respecto de dichos descuentos.

Finalmente, expuso que la pretensión acá incoada no está soportada en sí misma, y que en el caso *sub-lite* no se constituye un título ejecutivo o un derecho cierto, debido a que el numeral cuarto de la sentencia judicial no ordena en los términos argumentativos del ejecutante dichos descuentos y/o la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante en el recurso de apelación afirma que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los artículos 87 y 91 CPACA.

Manifiesta que la demanda ejecutiva a través de una simple operación aritmética establece cada uno de los parámetros que el título ejecutivo contiene, esto es, determinar el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen, para obtener así una suma que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial.

Precisa que, si bien el demandante estaba en la obligación de realizar el pago de los descuentos por aportes a pensión, también lo es que la entidad debió regirse a lo dicho por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por él, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento, y que tal aspecto fue obviado.

Agrega que dicho pronunciamiento judicial de segunda instancia no facultaba a la UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró su representado, en la cual se demostraría que en el periodo 16 de junio de 1969 al 30 de diciembre de 1993, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las Leyes 4º de 1966, 33 y 62 de 1985, y 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos.

Puntualiza que la liquidación se debía realizar sobre la proporción que corresponde a la pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estima la normatividad vigente (Ley 4ª de 1966 y Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 16 de junio de 1969 al 30 de diciembre de 1993, y que la entidad prenombrada debió regirse única y exclusivamente a liquidar conforme a lo dicho por las normas mencionadas en líneas anteriores.

Que está demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que, para cada periodo, regulaba esa situación, y, por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley.

La parte actora citó providencias a nivel de Tribunal y Juzgados que consideró aplicable al asunto, y seguidamente, aseveró que, si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, y que es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, y que tal cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso.

Asimismo, que resalta que no se pretende desconocer la obligación de realizar los aportes a pensión que no se efectuaron al momento de la prestación de sus servicios al Estado si es que no fueron realizados, y que el objeto de discusión recae en que la entidad accionada ha debido realizar dichos descuentos aplicando los porcentajes que cada ley, al momento de su causación estableció en toda su vida laboral, y a la vez cancelando el saldo que resultare favorable a mi cliente, como se planteó en el mencionado proceso.

Por último, que la fórmula para los descuentos por aportes en la vida laboral del empleador, que debe ser aplicada es la definida por el Consejo de Estado para la indexación, por tanto, solicitó que se revoque la decisión recurrida.

CUESTIÓN PREVIA

Revisado el memorial contentivo de recurso de apelación se observa que en el mismo también se presentó un recurso de reposición.

Además, al analizarse el auto³ de 27 de marzo de 2022 con el cual el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación, se evidencia que no se pronunció sobre el recurso de reposición, y la parte actora también guardó silencio en el momento en el cual fue notificada de dicha providencia que concedió el recurso de apelación.

Por tales motivos, se considera que el presente proceso ejecutivo se tramita de acuerdo con las normas del Código General del Proceso que contiene las pautas especiales sobre tal aspecto, y que el recurso de apelación es procedente frente a la providencia de primera instancia, y en tal sentido la Sala procederá a analizar el mismo.

CONSIDERACIONES

Señalado lo anterior, considera la Sala que para desatarse el recurso apelación, lo principal es establecer el alcance de la obligación contenida en las sentencias⁴ título ejecutivo.

- **Sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de 26 de agosto de 2016, en la que se resolvió:

³ Archivo 10ConcedeApelacionAutoNiegaMP.

⁴ Archivo 01DemandaEjecutiva.

“(…)

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de Restablecimiento del derecho:

- **ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, reliquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de Jubilación del señor MARCO ANTONIO CUFUÑO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.024.075 con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, incluyendo los factores denominados auxilio de Alimentación, prima de Navidad y prima de Vacaciones, además de los ya reconocidos, a partir del 01 de enero de 1994, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia, teniendo en cuenta que aquellos factores devengados en forma anual deberán ser computados en su doceava parte.

- **ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, indexar y pagar la primera mesada pensional de la pensión de Jubilación del señor MARCO ANTONIO CUFUÑO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.024.075 entre el 06 de julio de 1994 y la fecha en que se hizo efectivo el pago de la primera mesada pensional recibida por él, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, deberá pagar al señor MARCO ANTONIO CUFUÑO GONZÁLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.024.075, la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

CUARTO.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, efectuará los descuentos correspondientes a aportes referentes a aquellos factores reconocidos en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

(…)”

- **Sentencia de segunda instancia** proferida por esta Corporación el 8 de noviembre de 2017 en la que se manifestó y resolvió lo siguiente:

“En este orden de ideas, la Sala concluye que la pensión de jubilación de la accionante, debe reliquidarse en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicio, esto es, del 01 de enero de 1993 y el 30 de diciembre de 1993, teniendo en cuenta, **además de los factores ya reconocidos, los siguientes: el auxilio de alimentación, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones.**

(…)

De otra parte, se observa que el Juzgado ordenó al ente de previsión efectuar los descuentos debidamente indexados que por aportes deba realizar la parte actora, sin embargo, se **ADICIONARÁ** dicha orden en el sentido de precisar que tales descuentos deberán aplicarse durante toda la relación laboral y únicamente en el porcentaje que corresponde al actor. El H. Consejo de Estado⁵ se pronunció acerca de los descuentos que se deben efectuar con miras a cubrir los aportes sobre los factores de salario cuya inclusión se ordena dentro de la nueva liquidación, y que no fueron objeto de deducción, en los siguientes términos:

⁵ Sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, **sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.**

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente".

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo No.01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, los descuentos por aportes obligatorios al empleado, **deben ser actualizados a valor presente y deducirse del valor del retroactivo que resulte a favor del pensionado, en caso de no ser suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado. Los valores a cargo del empleador igualmente deben ser indexados y la entidad demandada podrá repetir contra él con el fin de obtener dicho pago.**

Además, lo sostenido por esta Sala tiene sustento en la sentencia del H. Consejo de Estado de 04 de agosto de 2010⁶, con Ponencia del H. Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual, se estableció que las pensiones se deben liquidar tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, lo cual no significa que aquellos que no han sido objeto de deducciones deban ser excluidos del IBL, "pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar".

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de alzada, referidos a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contempla un régimen de transición únicamente relacionado con la edad y el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas para acceder al derecho, pues el ingreso base de liquidación se rige por el inciso tercero Ibídem, la Sala advierte que dicha afirmación no se subsume ni en

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación: No.25000-23-25000-2006-07509-01 (0112-09). Demandante: Luis Mario Velandia. Demandado: Cajanal EICE.

los supuestos de hecho ni de derecho controvertidos en el sub lite, por cuanto, la situación pensional del actor se encuentra gobernada por un régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, por tal, como se dijera, no hay lugar a abordar para el caso concreto el estudio del alcance del régimen de transición que consagra el artículo 36 Ibídem.

(...)

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por escrito el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor Marco Antonio Cufiño González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia proferida por escrito el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar que la entidad demandada debe reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Marco Antonio Cufiño González con el 75% del promedio de los factores devengados durante el último año de servidos dentro de los que se encuentran, además del salario básico, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, **la prima de servicios**. Lo anterior, en atención a la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. - MODIFICAR la providencia recurrida para precisar que la entidad demandada deberá hacer el descuento de aportes con destino a seguridad social sobre los factores que no se han efectuado de forma indexada, durante toda la relación laboral y únicamente en el porcentaje que corresponde al actor, **atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.**

CUARTO. - MODIFICAR la sentencia objeto de apelación en lo que refiere a la indexación de la primera mesada pensional ordenada, para precisar que tal actualización procede durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 05 de julio de 1994, de conformidad con los argumentos esgrimidos con anterioridad.

(...)” (Algunas negrillas y subrayas de la Sala)

En tal sentido, la condena impuesta en las anteriores providencias consiste en reliquidar la pensión de jubilación del señor Marco Antonio Cufiño González con el 75% del promedio de los factores devengados durante el último año de servidos dentro de los que se encuentran, el salario básico, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de servicios.

Y respecto de los descuentos de aportes para pensión sobre los factores que no se hicieron deducción, se ordenó que se efectuaran las mismas durante toda la relación laboral, en virtud del principio de sostenibilidad financiera que cobija al Sistema Pensional, y sobre este aspecto se citó una providencia de 5 de junio de 2014 del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Aranguren que señaló **que deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se**

tenga una cifra real de los que le corresponde sufragar al empleador y a la actora.

Las anteriores providencias título ejecutivo según constancia⁷ expedida el 2 de agosto de 2019 por la secretaría del juzgado de primera instancia, **quedaron debidamente ejecutorias el 18 de noviembre de 2017.**

La entidad ejecutada con el fin de darle cumplimiento a las referidas providencias expidió la **Resolución⁸ RDP 026876 de 9 de julio de 2018**, reliquidando la pensión de jubilación del ejecutante, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION C el 8 de noviembre de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CUFÍÑO GONZALEZ MARCO ANTONIO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

Cuantía	\$434,948
Cuantía Letras	CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO
Fecha Efectividad	6 de julio de 1994
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 18 de octubre de 2009 por prescripción trienal

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CUFÍÑO GONZALEZ MARCO ANTONIO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$ 28,434,676.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidada en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION, por un monto de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES peso (\$111,132,193.00 m/cte), (...).”

De tal manera, la UGPP reliquidó la prestación pensional de la demandante en cuantía de \$434.948 para la fecha de efectividad de 6 de julio de 1994 y efectuó el pago de las diferencias de mesadas pensionales desde el 18 de octubre de 2009 por prescripción trienal y, ordenó en el numeral octavo

⁷ Archivo 01DemandaEjecutiva.
⁸ Archivo 01DemandaEjecutiva.

descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$28.434.676 por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados.

El 3 de agosto de 2018 el demandante mediante apoderado solicitó⁹ ante la UGPP corrección, modificación y aclaración de la citada resolución y la entidad, mediante Oficio¹⁰ de 8 de agosto del mismo año, le dio respuesta negativa indicando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre aquellos factores de salario a los que no se le realizaron las respectivas deducciones y los cuales son teniendo en cuenta al momento de la expedición del Acto Administrativo en cumplimiento al fallo judicial tienen fundamento en la constitución política de 1991, la cual establece por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, el principio de COTIZACIÓN OBLIGATORIA (...)

Que la entidad a partir del 28 de febrero de 2017, esta dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencia y linea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3º del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

⁹ Archivo 01DemandaEjecutiva.

¹⁰ Archivo 01DemandaEjecutiva.

Ejecutante: Marco Antonio Cufiño González
Rad: 2022-00327-01

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores **no** contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R : Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T : Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Ejecutante: Marco Antonio Cufiño González
Rad: 2022-00327-01

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*P*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (*RPy*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA	FA
	(para 14 mesadas)	(para 13 mesadas)

	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235

67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

PRIMER PASO		
Prf	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$2.831.203,00
Pi	PENSION ACTUAL -FOPEP	\$1.975.120,00
PAcal	DIFERENCIA	\$856.083,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO		
BUSCAR EN TABLA EL "FA"		
DIA	MAR	AÑO
6	7	1939
9	7	2018
3	0	79

TERCER PASO		
RMcal	PAcal	FA=TABLA

Ejecutante: Marco Antonio Cufiño González
Rad: 2022-00327-01

	=		+	
	=		+	163,030
CUARTO PASO				
Trabajador	RPw	=	0,25 + $\frac{R}{T}$ + RMcal	
		=	0,25 + $\frac{7.200}{8.835}$ +	
Empleador	RPy	=	RMcal - RPw	
		=	-	

Que el valor actual de la pensión del señor MARCO ANTONIO CUFIÑO GONZALEZ es de \$2.244.171, cuya fórmula de aportes aplicada es MISMO IBL, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$28.434.676.21 y para el empleador un valor de \$111.132.192.85.

Para el caso del señor del señor MARCO ANTONIO CUFIÑO GONZALEZ contaba con 79 años de edad al momento de la expedición de Acto Administrativo y percibe catorce mesadas pensionales por lo que el factor actuarial estipulado es 163,030.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la prescripción trienal solo de tres y / o cinco años, me permito manifestar que esta entidad da aplicación al lineamiento No. 157 A, acta No. 1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 , el cual establece para el tema de la prescripción de la liquidación de aportes lo siguiente:

"...el término prescriptivo de cinco años debe contarse a partir de la ejecutoria de la resolución de reliquidación pensional, dictada en cumplimiento al fallo judicial. En todo caso, una vez en firme el título ejecutivo, este perderá fuerza ejecutoria, "y por lo tanto no podrá(n) ser ejecutado(s)", entre otras causales, "cuando al cabo de cinco años de estar en firme la autoridad no ha ejecutado los actos que le corresponden para ejecutarlos", (Art 91 del CPACA)..."

Por último en cuanto aportar copia de soporte de la certificación expedida por la entidad donde laboro el causante donde se establezca los aportes realizado me permito indicar lo siguiente:

Por último revisado el expediente pensional del causante se evidencia que mediante certificación expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social se indica en observaciones que "efectuado descuentos del 5% a sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados". Para mayor claridad se anexa copia simple.

Incluso, la UGPP a través de Oficio¹¹ de 17 de octubre de 2018 dirigido al apoderado del accionante, advirtió:

Verificados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se evidencia:

Para la nómina de AGOSTO de 2018 se reporta retroactivo en virtud de La resolución RDP 026876 de 09 de julio de 2018.

Para la nómina de septiembre de 2018 se reporta indexación en virtud de La resolución RDP 033265 del 09 de agosto de 2018.

En tal sentido la UGPP le efectuó dos pagos en favor del accionante uno en el mes de agosto y el otro de septiembre de 2018, tal como se pasa a ilustrar sus respectivas liquidaciones:

¹¹ Archivo 01DemandaEjecutiva.

Ejecutante: Marco Antonio Cufiño González
Rad: 2022-00327-01

Resolución Nro.	26876	Fecha Resolución	09/07/2018	Fecha Inclusión Nomin	AGOSTO de 2018	Nro. Relación	3	Nro. Reparto	31517
-----------------	-------	------------------	------------	-----------------------	----------------	---------------	---	--------------	-------

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/01/2009 - 17/10/2009	0	496.900,00	100	1.422.235,97	2.042.176,28	619.940,31	0,00	0,00	12	0,00
18/10/2009 - 31/12/2009	73	496.900,00	100	1.422.235,97	2.042.176,28	619.940,31	1.508.521,42	619.940,31	12	181.022,57
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.450.880,69	2.083.019,80	632.339,11	7.588.069,37	1.264.678,23	12	910.568,32
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.800,00	100	1.496.887,27	2.149.051,53	652.364,26	7.828.611,17	1.304.768,53	12	939.433,34
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.552.492,96	2.229.211,15	676.718,20	8.120.618,37	1.353.436,39	12	974.474,20
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.590.373,79	2.283.603,91	693.230,12	8.318.761,46	1.386.460,24	12	998.251,37
01/01/2014 - 31/12/2014	360	618.000,00	100	1.621.227,04	2.327.905,82	706.678,79	8.480.145,43	1.413.357,57	12	1.017.617,45
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.680.563,95	2.413.107,18	732.543,23	8.790.518,75	1.465.086,46	12	1.054.862,25
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.794.338,13	2.576.474,53	782.136,41	9.385.638,67	1.564.272,81	12	1.126.276,42
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.897.512,57	2.724.621,82	827.109,25	9.925.310,99	1.654.218,50	12	1.191.037,32
01/01/2018 - 31/07/2018	210	781.242,00	100	1.975.120,83	2.836.058,85	860.938,02	6.026.566,12	860.938,02	12	723.187,93

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	75.972.759,96	0,00	0,00	75.972.759,96	9.116.731,19	66.856.028,77
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	12.887.157,06	0,00	0,00	12.887.157,06	0,00	12.887.157,06
Totales	88.859.917,02	0,00	0,00	88.859.917,02	9.116.731,19	79.743.185,83

Resolución Nro.	33265	Fecha Resolución	09/08/2018	Fecha Inclusión Nomin	SEPTIEMBRE de 2018	Nro. Relación	1	Nro. Reparto	31562
01/10/2017	31/10/2017	827.109,25	827.109,25	0,00	138,32	138,07	1,0018107	828.606,88	0,00
01/11/2017	18/11/2017	496.265,55	496.265,55	0,00	138,32	138,32	1,0000000	496.265,55	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0,00%	0,00	0,00	0,00
5,00%	0,00	0,00	0,00
8,00%	0,00	0,00	0,00
10,00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	81.054.779,75	68.788.240,89	12.266.538,86
12,50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	13.310.084,05	11.199.109,80	2.110.974,25
Total Pagar	94.364.863,80	79.987.350,68	14.377.513,12
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	12.266.538,86	0,00	12.266.538,86	1.471.984,66	10.794.554,20
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	2.110.974,25	0,00	2.110.974,25	0,00	2.110.974,25
Totales	0,00	14.377.513,11	0,00	14.377.513,11	1.471.984,66	12.905.528,45

En este punto, se advierte que la discusión en el presente asunto, no recae en cuánto a la reliquidación pensional en sí, por los factores a incluir. Sino por el contrario, respecto de la deducción de los aportes efectuados para pensión.

En un caso analogo, al que es aquí objeto de estudio, la Sala de decisión mediante sentencia¹² de 4 de noviembre de 2020, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, mencionó lo siguiente:

“(…)

Nótese que la sentencia confirmatoria modificó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada con el fin de precisar que la UGPP debía descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social pensional, sobre los factores que no cotizó el demandante únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó. Adicionalmente precisó que el monto de los aportes debía ser actualizado a través de la aplicación del cálculo actuarial con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005. No se determinó prescripción alguna frente a estos aportes. A esa conclusión arribó este Tribunal en ese momento, en concordancia con la orientación brindada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de 5 de junio de 2014, proferida con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹³, en la cual se dijo que la aplicación del cálculo actuarial es la única forma de determinar en realidad el monto de los aportes pensionales que le corresponde pagar al empleador y al empleado conforme a las proporciones de ley.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por esta jurisdicción, la entidad ejecutada expidió la Resolución RDP 033696 de 29 de agosto de 2017¹⁴, mediante la cual procedió a reliquidar la pensión en los términos ordenados, esto es en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (18 de diciembre de 1992 a 17 de diciembre de 1993), teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados (1/12), bonificación primer semestres (1/12), bonificación segundo semestre /1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 2 de octubre de 2002 pero con efectos fiscales desde el 9 de abril de 2010, aspecto frente al cual la parte ejecutante no presenta reparo alguno.

En relación con los descuentos por concepto de aportes pensionales, en el artículo OCTAVO de la resolución en cita se lee:

“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor FANDIÑO ABEL, la suma de QUINCE MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos (\$15'020.352,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), ponente: Amparo Oviedo Pinto, expediente 11001-33-42-054-2018-00381-01, demandante: Abel Fandiño, demandado UGPP.

¹³ Radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (.628-2013)

¹⁴ Folios 71 a 74.

La Resolución RDP 033696 de 29 de agosto de 2017 fue reportada en nómina de octubre de 2017, y se efectuó el pago de las mesadas corrientes y adicionales causadas entre el 9 de abril de 2010 y el 30 de septiembre de 2017 por valor de \$25'434.874, la indexación ascendió a la suma de \$4'316.101. De ese valor se descontó \$3'060.743 por concepto de aportes a salud y \$15'020.352 por concepto de aportes al sistema pensional sobre los factores que se incluyeron en la nueva liquidación frente a los cuales no se habían efectuado cotizaciones oportunamente¹⁵. A folio 75 reposa el comprobante del pago – consignación realizada por la entidad en la cuenta del ejecutante el día 25 de octubre de 2017.

El 26 de enero de 2018 el actor a través de apoderado solicitó a la UGPP copia de la liquidación detallada que realizó la entidad y de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos por aportes para pensión sobre los factores salariales frente a los cuales no se cotizó oportunamente¹⁶.

Mediante oficio calendado el 2 de febrero de 2018¹⁷ la entidad atendió la solicitud del accionante y explicó que la unidad a partir del 28 de febrero de 2017 da cumplimiento al Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, según la cual para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluye factores respecto de los cuales no se había cotizado, lo procedente es aplicar la metodología del cálculo actuarial, toda vez que según la línea jurisprudencial de las altas corporaciones la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensiones. Para ello se utiliza la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales. En esa oportunidad la entidad explicó detalladamente la aplicación de la fórmula y la metodología que acogió para efectos de determinar el monto de los aportes que le correspondían al actor en calidad de empleado.

Posteriormente, después de haberse dictado el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, la UGPP profirió la Resolución No. RDP 009875 de 22 de marzo de 2019¹⁸, mediante la cual modificó el artículo octavo de la Resolución RDP 033696 de 29 de agosto de 2017, en lo atinente al monto de los descuentos que se deben efectuar por concepto de cotizaciones al sistema pensional. En esa ocasión se determinó un valor inferior al señalado en la resolución original, toda vez que estableció un descuento de \$13'977.791,51 por ese concepto, en consecuencia, se dispuso la devolución al actor del excedente descontado en exceso. En esa oportunidad se aplica la metodología actuarial, pero se toma otra fórmula – también establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, que resulta más acorde con la situación particular.

Todo lo anterior demuestra que la UGPP pagó las diferencias a favor del actor originadas en la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (18 de diciembre de 1992 a 17 de diciembre de 1993), teniendo en cuenta los factores salariales determinados en las sentencias objeto de recaudo, descontando previamente del valor del retroactivo, la suma a pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores que se incluyeron en la liquidación frente a los cuales no se realizaron los aportes de ley en forma oportuna, **valor que fue actualizado con el cálculo actuarial**.

En el libelo introductorio se realiza una operación **aplicando la indexación** a los valores que se deben descontar por concepto de aportes, que arroja como resultado un total a pagar por ese concepto a cargo del pensionado de \$433.356,70, suma que resulta muy inferior en

¹⁵ Folios 81 a 82.

¹⁶ Folio 76.

¹⁷ Folios 77 a 80.

¹⁸ Folios 229 a 231.

comparación con la descontada por la entidad, no solamente porque no acoge la metodología actuarial ordenada en el título ejecutivo, sino porque empieza a calcular los descuentos desde el 13 de febrero de 1985 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985), proceder que a todas luces desconoce lo ordenado por esta jurisdicción en las sentencias que se traen como título de recaudo, toda vez que allí se consignó con claridad que los descuentos debían hacerse durante todo el tiempo de la relación laboral del actor y durante el tiempo en que devengó tales factores, sin prescripción.

La UGPP en aras de liquidar los aportes adeudados al sistema de seguridad social pendientes por realizar, aplicó la metodología del cálculo actuarial, con lo cual puntualmente presenta desacuerdo la parte ejecutante, toda vez que considera que la simple indexación de las sumas basta para garantizar la actualización monetaria.

No obstante, revisada la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título de recaudo, se constata que allí se ordenó el descuento en forma actualizada de los aportes al sistema de seguridad social pensional, sobre los factores que no cotizó el demandante únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó y sin prescripción, **realizando para ello un cálculo actuarial que garantice el cumplimiento a lo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.** De esta forma emerge con claridad que la entidad dio cumplimiento a la condena en las condiciones señaladas en el título de recaudo, tal y como lo argumentó al proponer la excepción de pago. No se ha controvertido esta suma bajo los parámetros tomados.

En consecuencia, el argumento presentado por el ejecutante para señalar que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias, no tiene camino de prosperidad, **habida consideración a que la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que se allega al sub lite, implica la realización de los descuentos por aportes a pensión por todo el tiempo de la relación laboral sin prescripción y actualizados con aplicación del cálculo actuarial, como en efecto lo hizo la entidad, razón por la cual se encuentra demostrada la excepción de pago formulada oportunamente.**

Ahora bien, el ejecutante se limita a señalar su inconformidad en relación con la aplicación del cálculo actuarial, puesto que el monto de los aportes para pensión que le corresponden al empleado reflejan una suma mayor a la que reporta el cómputo que se hace en aplicación de la fórmula tradicional de indexación de las condenas, pero en ningún momento objeta o pone en tela de juicio la liquidación con la fórmula y la metodología utilizada por la UGPP, de la cual tuvo conocimiento en razón al derecho de petición que elevó ante la entidad, y que le fue resuelto mediante de 2 de febrero de 2018. Es decir, que el ejecutante no objeta los valores que resultan de la aplicación del cálculo actuarial, por lo que no resulta pertinente que en esta oportunidad se revisen las operaciones realizadas por la entidad -las cuales se encuentran explicadas y soportadas en el expediente, en forma suficiente-, y frente a estas operaciones en concreto no se presenta inconformidad. Las pretensiones de la demanda que reclaman el pago de una obligación pendiente, no se fundamentan en un posible error de la entidad al realizar el cálculo actuarial referido, sino en el cambio de la metodología para la actualización de los aportes. En criterio del accionante lo procedente es aplicar la indexación, lo cual no se ajusta a lo ordenado en el título de recaudo, como se ha expuesto de manera extensa en esta providencia, que a esa fecha se hizo siguiendo la orientación del Consejo de Estado bajo el principio de seguridad jurídica y trato igualitario.

Si la parte actora no estaba de acuerdo con dichos parámetros debió plantear la discusión dentro del medio de control ordinario a través de aclaración o tutela contra la sentencia, toda vez que el proceso ejecutivo no es escenario para resolver conflictos de esa naturaleza.

Acorde con lo expuesto, la Sala colige que prospera la excepción de pago de la obligación respecto de lo ordenado en el título ejecutivo y da lugar a la terminación del proceso. Así, las cosas la sentencia de primera instancia será revocada y se declarará la excepción de pago de la obligación.” (Se resalta).

En tal ocasión, la Sala consideró que la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que se allegó en ese proceso, implica la realización de los descuentos por aportes a pensión por todo el tiempo de la relación laboral sin prescripción y actualizados con aplicación del cálculo actuarial, como en efecto lo hizo la entidad, razón por la cual encontró demostrada la excepción de pago formulada oportunamente.

Igualmente, se adujo que si la parte actora no estaba de acuerdo con dichos parámetros debió plantear la discusión dentro del medio de control ordinario a través de aclaración, toda vez que el proceso ejecutivo no es escenario para resolver conflictos de esa naturaleza; de tal manera, esta Sala de decisión por su importancia para resolver las pretensiones incoadas, acogerá el criterio pacífico que fue planteado en la citada providencia antes citada.

Ahora bien, recientemente en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” siendo el Magistrado Sustanciador el Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, con providencia¹⁹ de 13 de mayo de 2022 se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

9.3.4 Tesis de la sala

9.3.4.1 Se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declarará la inexistencia del título ejecutivo, en consecuencia, se dará por terminado el proceso, en la medida que de las sentencias allegadas como base de recaudo no emana la obligación pretendida por el señor Celso Ibarra Acosta, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores incluidos.

(…)

Corolario de lo expuesto, es que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir, no solo basta con manifestar que del título ejecutivo emana una obligación, sino que la misma debe estar contenida de manera clara, es decir, que además de ser expresa, aparezca determinado el objeto, término o

¹⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” Magistrado Sustanciador: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), expediente: 11001-33-42-056-2021-00021-01 medio de control: Ejecutivo, ejecutante: Celso Ibarra Acosta, ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

condición, y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, “en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características”.

Visto lo anterior, se reitera que en el presente asunto lo pretendido a través del proceso ejecutivo es obtener la devolución de los descuentos que para la seguridad social en pensiones realizó la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas los días 9 de junio de 2016 por parte del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, y 14 de diciembre de 2016 por esta corporación en segunda instancia, que los tasó en la suma de veintidós millones setecientos un mil seiscientos cincuenta y dos pesos con ocho centavos (\$22.701.652,08).

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que se traen al presente asunto como título ejecutivo se echa de menos orden alguna proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá o por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que la UGPP debía reconocer y pagar al señor Celso Ibarra Acosta los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social y el régimen de solidaridad a cargo del empleado. (...)

12.2 Ahora bien, el asunto de los descuentos por aportes a pensión respecto de los nuevos factores que se ordenan incluir en la mesada pensional y la discusión en el proceso ejecutivo ha sido estudiado por el órgano de cierre de la jurisdicción, en sede de tutela, así:

i) En el proceso 11001-03-15-000-2019-01763-00, el Consejo de Estado resolvió la controversia suscitada con ocasión de la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento de pago, por los descuentos por aportes a salud y pensiones que realizó en exceso el Fondo Pensional de la Universidad Nacional, al dar cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación pensional, al efecto manifestó¹⁴:

“Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho. (...) La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello. Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la

orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta”.

(...)

iii) Finalmente, por medio de la sentencia de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el órgano de cierre de la jurisdicción al dirimir el problema jurídico presentado por la señora (S.B.G.) en contra del magistrados de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, surgido por la negativa de la corporación a librar mandamiento por concepto de sumas correspondientes a los valores descontados de manera excesiva por aportes a seguridad social por parte de la administración al momento de cumplir la sentencia que dispuso la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de nuevos factores de salario, dispuso¹⁶:

*“De lo transcrito se advierte que en el caso sub judice no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281 de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional. Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹⁷, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso. A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, **respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí***

se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, *no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial*”.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que la sentencias que se invocan como título ejecutivo dentro de este proceso, únicamente establecieron que la entidad accionada debía realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, por toda la vida laboral y de acuerdo con la normatividad aplicable para el momento en que se debió efectuar el aporte, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondía sufragar a la parte atora en su calidad de trabajador, debidamente indexados; sin embargo, no se indicó una forma clara y específica en la que la UGPP debía realizar los mismos, por lo cual, no es posible entender que se trate de una obligación clara, expresa y exigible como se exige en este tipo de procesos. En este asunto, para determinar la obligación habría que realizar un estudio que no es propio del proceso ejecutivo, pues la discusión no se desata con simples operaciones matemáticas.

De igual forma, se estima que como en el caso concreto la parte ejecutante manifestó no estar de acuerdo con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores de salario que se ordenaron incluir, pues considera que la UGPP no aplicó la normatividad para cada año, tal situación desborda lo que se estableció en las sentencias base de ejecución, y es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, aun cuando se trate de un acto de ejecución, si se considera que se apartó de la orden emitida, como se hace en el presente, esa será la vía procesal para controvertirla.

En esa medida, la sala considera que es claro que de las sentencias allegadas como título ejecutivo no emana la obligación pretendida por el ejecutante, pues en las mismas no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo de los valores adeudados, con ocasión de los aportes a la seguridad social sobre los nuevos factores incluidos, razón por la que es preciso revocar la decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues no existe título ejecutivo.

Lo anterior, frustra la pretensión de reconocimiento de intereses, toda vez que tal súplica dependía de la prosperidad de la pretensión principal, esto es, la devolución de las sumas descontadas de más por concepto de aportes en pensión.” (Algunas negrillas de la Sala)

Descendiendo, al caso *sub examine* se reitera que en el presente asunto está demostrado y ha sido aceptado por las partes que la UGPP estaba facultada para realizar descuentos de los factores ordenados incluir en las sentencias

base de la ejecución, como son primas de servicios, de vacaciones, de navidad y auxilio de alimentación; por ello en cumplimiento de la condena tenía que descontar tales aportes por toda la vida laboral, e incluso en la liquidación realizada lo la parte actora en la demanda ejecutiva se calculan los aportes por tales acreencias laborales.

En ese orden, se torna relevante resaltar que el **parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993** prevé que **“Los demás cobros que deban realizarse en materia de *reliquidación pensional* como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”** (Se resalta)

Por lo que las entidades administradoras de pensiones al momento de dar cumplimiento a una sentencia que ordena la reliquidación pensional si están autorizadas para utilizar la metodología actuarial establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto sin perjuicio de que la prestación haya sido concedida con base en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Más si se tiene en cuenta que en la sentencia de segunda instancia, claramente se determinó que tales aportes para pensión por los factores ordenados incluir en el IBL pensional, **debían ser actualizados y como sustentó de tal decisión se citó una providencia del Consejo de Estado donde se había determinado que dicha actualización era procedente a través del ejercicio de un actuario,** lo que contradice lo alegado por la parte ejecutante en la demanda ejecutiva.

Al efecto, se tiene que la UGPP en el oficio previamente citado en el cual explicó la **metodología actuarial** señaló que conforme a lo establecido en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) con ella **se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional**, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

Por tanto, el fondo pensional aplicó el descuento conforme se ordenó en el título, sin que exista merito para aplicar formula de IPC o con los parámetros conforme la ley para cada periodo, pues el fallo ordenó que era cálculo actuarial y en ese sentido se debe acudir a lo que establecieron las providencias base de ejecución.

En suma, se puntualiza que las sentencias base de la ejecución no previeron normatividad aplicable y/o parámetros para el tema de las deducciones de dichos aportes pensionales, y tampoco las reglas aplicables para tal aspecto citadas en las pretensiones de la presente acción ejecutiva. Por ello las providencias arrimadas como base de la ejecución, no son claras, expresas, ni exigibles en la forma que se pretende.

En ese orden, sería el juez en el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, quien establezca cual es la norma aplicable y

Ejecutante: Marco Antonio Cufiño González
Rad: 2022-00327-01

de qué manera se ha debido liquidar las prenombradas cotizaciones, en el caso en el cual la parte actora considere prudente acudir ante la jurisdicción mediante ese medio de control.

Las anteriores razones, son suficientes para concluir que se impone **confirmarse** el auto que negó el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de 2 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante la cual **negó el mandamiento de pago** deprecado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.134

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

(Aclara Voto)
Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

²⁰ **Parte ejecutante:** acopresbogota@gmail.com – ejecutivosacopres@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

ACLARACION DE VOTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: MARCO ANTONIO CUFÍÑO GONZÁLEZ.
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".
Radicación No. 1100133350-29-2022-00327-01.
Asunto: Apelación Auto.

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto en el sub lite:

VIA PROCESAL EN EL SUB LITE

La acción ejecutiva tiene una finalidad de obligar a un deudor a satisfacer una obligación clara y determinada:

"Según lo define la doctrina sobre la materia, la finalidad del proceso ejecutivo es "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"^[85]. Así mismo, que independientemente de la modalidad del proceso de ejecución "debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible"^[86].

En similares términos y acudiendo a la fuente doctrinal, esta Corporación ha señalado que "el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda"^[87]. De igual modo, ha sostenido que su diseño se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones pues "la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado"^[88].

Sobre la finalidad de esta clase de procesos, este Tribunal se ha referido en los siguientes términos:

"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.

Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible^[89].

17. Ahora bien, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable contar con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. La Corte ha explicado que esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate. Lo anterior significa que como el demandante cuenta con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado^[90]".(subrayas y negrilla fuera de texto) Corte Constitucional sentencia T- 451/18, entre otras)

Por su parte el Consejo de Estado, ha dicho¹:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, **para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo** -art. 488¹ del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."² subrayas y negrilla fuera de texto)

Diferentes aristas sobre este problema:

a) Podría decirse que así como está planteada la litis, es este **ejecutivo inverso**, donde no se cuestiona el cumplimiento de la entidad frente al administrado en cuanto a la reliquidación pensional, sino al derecho que le fue otorgado a la entidad de recaudar la suma que le corresponda como descuento en base al cálculo de los aportes a pensión no efectuados, esto es, **el título es en favor de la entidad**, y su discusión debería darse en el momento en que la entidad inicie las acciones para obtener el recaudo de esos dineros.

¹ Sección Tercera Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011) rad. 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831)

Tal situación conlleva a que no esté propiamente ante un proceso ejecutivo, debido a que el título no está en cabeza del aquí accionante sino de la entidad, que fue la facultada para ejercer el cobro, y si este resulta excesivo, la discusión deberá darse al momento de su materialización por la entidad acreedora.

De otro modo, **resulta impropio que quien no es titular del derecho pretende invertir el proceso, esto es, el deudor ejecutando al acreedor.**

En efecto, se tiene que la orden dada a la accionada, decía textualmente **"..efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión,..."**, esto es, que debía realizar el susodicho descuento, para lo cual había que tomar los factores nuevos, respecto de los cuales no hubiera cotizado, el porcentaje correspondiente al empleado, determinar el periodo en el cual se percibieron y luego proceder a indexarlos, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo en que los percibió en vigencia del vínculo laboral.

Así las cosas, tenemos que la entidad al efectuar la liquidación en tales términos, constituye un título ejecutivo, con base en el cual puede reclamar el pago de tales aportes.

Verificado lo anterior, este título ejecutivo en contra del pensionado, su cobro es susceptible de realizarse por jurisdicción coactiva², ello, dado que se trata de Contribuciones Parafiscales,

² La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Al respecto, vale la pena citar los siguientes pronunciamientos judiciales:

"(...) Uno de esos privilegios es la jurisdicción o facultad coactiva, en virtud de la cual el Estado, el Departamento o el Municipio cobran por medio de sus representantes o recaudadores ciertas cantidades que les adeudan, haciendo confundir aparentemente en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte.

Esta facultad es uno de los **privilegios exorbitantes** de las personas administrativas, según lo expresa el notable publicista M. Hauriou. Este privilegio, el de que las personas administrativas no litigan con los individuos sobre un pie de perfecta igualdad, ha dado nacimiento a la jurisdicción coactiva, sin la cual seguramente la comunidad social no obtendría en tiempo oportuno los recursos que le son necesarios para atender a las exigencias de la administración pública. Por esta razón, dice el citado autor que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza, que es una de las

y por ende, una categoría de tributo, de origen legal y carácter obligatorio, no incluidos en el cobro por vía ordinaria, como ocurre en el caso contemplado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece como las entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes pensionales, luego de elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, corresponde al demandante en el momento en que se inicie el proceso coactivo por la entidad, oponerse a través de las excepciones allí contempladas.

Ahora bien como quiera que se alega que el acto de ejecución excedió lo ordenado en la sentencia y creó una situación jurídica nueva, esto hace que este acto pueda ser impugnado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: “Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”³

b) Por otra parte, al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente ha coincidido en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad.

“[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la

manifestaciones de procedimiento de acción directa; la Administración, confeccionando un simple documento de cobranza, se crea un título ejecutivo. Este privilegio existe, por lo menos en provecho del Estado, de los Departamentos”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Providencia del 13 de agosto de 1936.-G.J. Nº 1911. Pág. 882). (Sent C-666/00)

³ Consejo de Estado C. ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18).

También: C de E., Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de agosto de 2015, radicación: 4594-13, C.P.: Sandra Ibarra Vélez.

oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]”⁴

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] **la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.** [...]”⁵ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan de manera clara y precisa sobre cuales son exactamente los factores que debe hacerse la deducción, ni el porcentaje sobre el cual se deben realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda **Subsección A**, indicó:⁶

“(...) ”

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,⁷ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción.

En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».⁸

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda **Subsección B**, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:⁹

“(…)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar “nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder”, por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, **si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretende hacer exigible**, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹⁰, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹¹ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, **tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos**

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, **podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.**

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

Bajo esta orientación, no sería procedente continuar adelante con la ejecución -como lo hizo el a quo-, por cuanto según ella, la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, no es una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una simple operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que, si bien esta Sala de decisión, había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible y que no se debía negar el mandamiento de pago, en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección "A" como de la Subsección "B" proferidas en asuntos similares, se había venido acogiendo la posición adoptada en las mismas.

Esto es, que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que el accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que

tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.¹²

c) Cuando se dispone cálculo actuarial para establecer de los aportes.

Sin embargo, esta Sala mayoritariamente ha considerado que cuando se ordenó realizar un cálculo actuarial y este se llevó a cabo, la entidad cumplió con lo ordenado y en tal sentido no habría apartamiento de la orden judicial.

También se ha referido a casos donde los parámetros de liquidación han sido claramente precisados en cuyo caso, no aplicarían las providencias citadas en precedencia.

En el mismo sentido, ha acogido mayoritariamente, que debe adelantarse la ejecución bajo el criterio que lo que discute el actor, es que no se le está pagando la pensión en el valor al cual considera tener derecho, y que ello obedece a que se le están realizando descuentos no procedentes y afectan la integridad de la mesada, en cuyo caso, habría que mirar si estos valores se están realizando acorde a lo dispuesto por el sentenciador.

Así las cosas, se unifica la posición, acogiendo la de la Sala mayoritaria y para este caso, se entrará a resolver bajo el criterio que acepta que este es el mecanismo judicial apropiado y que como se ordenó en el fallo el cálculo actuarial, el cual fue realizado por la entidad para establecer lo que se debe descontar, si es posible pronunciarse en segunda instancia, en este caso en particular.

Atentamente,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹² Ello ocurre, cuando no quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4° de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos deberán hacerse "en la proporción que le corresponda al accionante", sin establecer de manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva. Demandante: LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO. Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - “COLPENSIONES”. Radicación No.250002342000-2020-00764-00. Asunto: Terminación del proceso por pago total de la obligación.
--

Ejecutoriada la sentencia adiada **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**¹ y surtido el trámite posterior correspondiente, se procedió a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, mediante auto calendarado **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**², en virtud del cual, se ordenó **MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, estableciendo que la suma legalmente liquidada, a la fecha, corresponde a la de **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$39.662.444,80).**

Definido lo anterior, **se instó** a la entidad ejecutada Colpensiones, a que diera cumplimiento en su totalidad a las sentencias título ejecutivo, pagando al ejecutante la suma definitiva aprobada dentro del proceso de la referencia.

Luego, mediante oficio de radicado el **veintinueve (29) de junio del año el curso**³, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” allegó copia de la **Resolución No. SUB-160581 del 21**

¹ Archivo No. 31 del expediente digital.

² Archivo No. 56 del expediente digital.

³ Archivo No. 60 del expediente digital.

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

de junio de 2023 dando cumplimiento a la decisión antes citada; sin embargo, no allegó el respectivo comprobante de pago.

Por lo anterior, mediante auto del **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**⁴, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que allegase el respectivo comprobante de pago de la suma aprobada por el despacho en la etapa de liquidación del crédito.

Mediante oficio allegado el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**⁵ le entidad ejecutada informa lo siguiente:



No. de Radicado, 2023_11742143

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Doctora
NATHALY PULIDO CASAS
Escribiente Nominado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"
CALLE 24 No. 53 – 28 TORRE C OFICINA 1-11
Bogotá D.C.

Demandante: ALDANA BARACALDO LUIS FERNANDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación: Nit. 900336004
Proceso: 250002342000 2020 00764 00
Oficio: N° 049-23/CAOJ del 12 de julio de 2023

Respetada Doctora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 12 de julio de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en julio 12 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 17 de julio de 2023 es procedente informar lo siguiente:

⁴ Archivo No. 62 del expediente digital.
⁵ Archivo No. 64 del expediente digital.

Expediente 2020-00764-00
Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que al señor **ALDANA BARACALDO LUIS FERNANDO**, quien se identifica con la C.C. **19196381**, le fue reconocida **PENSION DE VEJEZ**.

Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **septiembre de 2012**.

Para el período de **julio de 2023**, ingresó en la prestación la resolución **SUB 160581** del **21 de junio de 2023**.

En ese período se giraron los valores liquidados en el acto administrativo, a través de la misma entidad y cuenta por la que se giran las mesadas pensionales, como se muestra a continuación:



Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. - Cundinamarca

Línea Bogotá (57+601) 489 09 09
Línea Gratuita: 018000 41 09 09

www.colpensiones.gov.co



Continuación radicado N° 2023_11742143

BBVA COLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 902805, 902805	
50214		MES 7	ANO 2023
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ(1) / BOGOTÁ D.C.(11)		SUCURSAL BOGOTÁ DC AV 15 123 30 LC 2 168 UNICENTRO(19) - DOMICILIO AV 15 123 30 LC 2 168	
IDENTIFICACION CC 19196381		NOMBRE PENSIONADO ALDANA BARACALDO LUIS FERNANDO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9015	TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL-LIQUID CAJANAL	12,296,041.00	
23	PAGO ORDEN JUEZ	39,662,444.00	
4	COMPENSAR EPS		1,475,600.00
5072	COOPTRAISS		676,282.00
267	FONDO SOLIDARIDAD		123,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		51,958,485.00	2,274,882.00
Medellín (4)263 6090, Bogotá (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	49,683,603.00

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Elaboró: Omar Yesid Silva Cortes

Activar Windc
Ve a Configuraci

Expediente 2020-00764-00

Ejecutante: Luis Fernando Aldana Baracaldo

De lo anterior se advierte que, en el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” acreditó haber realizado el pago total de la suma aprobada en la etapa de liquidación del crédito, esto es, **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$39.662.444,80)** en la nómina del mes de julio del año que cursa, en consecuencia, **se declarará la terminación del proceso** ejecutivo promovido por el señor Luis Fernando Aldana Baracaldo contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto, La sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “C” administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor **LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.134

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2016-02788-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI ARTURO GONZÁLEZ ZAPATA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, una vez en firme y ejecutoriado el Auto por el cual se resolvieron las excepciones previas, dentro del proceso, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, las partes demandante y demandadas, solicitaron el decreto no solo las documentales aportadas sino también el librar Oficios con el fin de obtener otras de la misma naturaleza, así como la práctica de prueba testimonial, interrogatorio de parte e inspección judicial, en virtud de lo cual el Magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas, así como de las pruebas de oficio que deban ser decretadas, en los siguientes términos:

1. Solicitud probatoria de la parte actora.

1.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda y la reforma a la misma relacionados en el acápite denominado "**6.1. DOCUMENTOS**" y "**3. Sobre las PRUEBAS**", de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente, así:

Pruebas aportadas con el escrito demandatorio

"(...)

6.1.1 Resolución número 0473 del 31 de agosto de 2012, por medio de la cual el Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, nombra al convocante en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 12.

6.1.2. Resolución número 0999 del 1o de junio de 2015, por medio de la cual se encarga al Doctor GONZALEZ como Jefe de la Oficina de Control Interno y acta de posesión.

6.1.3 Memorando 15-012892/JMSC 5202023 del 25 de noviembre de 2015 a través del cual la Asesora de Talento Humano de la ACR le comunica al convocante que "a través del Decreto No 2254 del 24 de noviembre de 2015, se modificó la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, disponiendo en su artículo 1º la supresión del cargo de libre nombramiento y remoción, Asesor, código 1020, grado 12, que usted desempeña. En consecuencia le informó que prestará sus servicios hasta el día de hoy".

6.1.4 Oficio número 003774 del 24 de febrero de 2016, con el cual se atiende la solicitud formulada por el convocante sobre entrega de información y documentos necesarios para el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Se incluye el CD entregado por la ACR.

6.1.5 Oficio número 004278 del 2 de febrero de 2016, con el cual se atiende la solicitud formulada por el convocante sobre entrega de información y documentos

necesarios para el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Se incluye el CD entregado por la ACR.

6.1.6 Certificaciones laborales expedidas por la señora ROSALBIRA FORJGUA ROJAS, en calidad de Asesora de Talento Humano, de fechas 26 de diciembre de 2013, 18 de febrero de 2014 y 25 de noviembre de 2015.

6.1.7 Evaluaciones de desempeño de los años 2014 y 2015.

6.1.8 Certificación del 2 de febrero de 2016 sobre afiliación del convocante y su grupo familiar, en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en la cual consta, la suspensión de la misma.

6.1.9 Correo electrónico del 1 de enero de 2015 informando resultados de las auditorías de gestión en relación con los contratos 739, 639 y 608, remitido por el Señor WILSON FERNANDO MELO al Director de la Oficina de Control Interno.

6.1.10 Oficio No. OFI15-00026450/JMSCJ 10300 del 31 de marzo de 2015, suscrito por el Doctor NESTOR HUMBERTO MARTINEZ, Ministro de la Presidencia, dirigido al Jefe de la Oficina de Control Interno de la ACR, con el cual ratifica la autonomía de dicha entidad para investigar y el apoyo de la Presidencia de la República en esta gestión.

6.1.11 Acta de reunión No. 2 celebrada en la Agencia Colombiana de Reintegración el 11 de junio de 2015.

6.1.12 Correo electrónico enviado el 1 de julio de 2015 informando posibles irregularidades en la ejecución del contrato 524 - 2012.

6.1.13 Correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2015 con asunto: "Entrevista medios de comunicación", remitido por el Señor ANDRES FELIPE STAPPER al convocante.

6.1.14 Correo electrónico enviado por el señor GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA el 24 de noviembre de 2015, en el que solicita acompañamiento y reubicación laboral.

6.1.15 Comunicación dirigida al Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República bajo el radicado No. EXT-16-00011091 fechado el 1 ° de febrero de 2016.

6.1.16 Respuesta del Secretario de Transparencia doctor CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS al radicado No. EXT16-000110901, del 8 de febrero de 2016.

6.1.17 Recibos de pago correspondientes a los períodos comprendidos entre septiembre de 2012 y diciembre del mismo año, enero de 2013 y julio del mismo año y febrero de 2015.

6.1.18 Oficio número 008446 del 30 de abril de 2015, suscrito por el Asesor Dirección Programática de Reintegración al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

6.1.19 Denuncia por amenazas radicada por el señor GIOVANNI ARTURO ZAPATA GONZALEZ en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación el 5 de mayo de 2015.

6.1.20 Oficio 008507 del 4 de mayo de 2015, con el cual el Asesor de la Dirección de Programación de Reintegración se dirige al Director de la Unidad Nacional de Protección para pedir con urgencia la evaluación del riesgo que corre el Doctor GIOVANNI GONZALEZ.

6.1.21 Formulario de inscripción al programa de prevención y protección, diligenciado por el señor GIOVANNI GONZALEZ ZAPATA en 5 folios.

6.1.22 Informe de trámite de la Unidad Nacional de Protección enviado al señor GIOVANNI GONZALEZ ZAPATA el 11 de mayo de 2015.

6.1.23 Comunicación de la Unidad Nacional de Protección informando la calificación de nivel del riesgo, del 21 de septiembre de 2015.

6.1.24 Constancia de entrevista judicial realizada dentro de la Noticia Criminal No. 110016000049201507373 que se adelanta en la Fiscalía 192 adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

6.1.25 Solicitud de protección e investigación radicada en la Fiscalía General de la Republica el 10 de febrero de 2016.

6.1.26 En once folios se anexan los documentos que demuestran los perjuicios sufridos por el demandante y las dificultades económicas que enfrenta su grupo familiar, dentro de los cuales se encuentran: declaración juramentada sobre inexistencia de ingresos, cobros del BBVA, de DA VIVIENDA y del Jardín Infantil Kínder Musical.

6.1.27 Informe de Auditoría de Gestión realizada a la dependencia de Gestión Contractual de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, fechado 20/02/2013, Auditores: Doctores Giovanni González Zapata y Gloria Aidé González.

6.1.28 Informe de Auditoría de Gestión realizada a la dependencia de Gestión Contractual de la A CR, fecha de auditoría: diciembre/2014; fecha informe: febrero 09 de 2015; Auditores: Dr. Giovanni González Zapata.

6.1.29 Informe de Auditoría Interna de Gestión realizada a la Dependencia de Gestión Administrativa y Financiera de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR de la ciudad de Cali, del 20 al 24 de mayo de 2013. Auditor Líder: Dr Giovanni Arturo González Zapata.

6.1.30 Informe de Auditoría Interna de Gestión de Grupo sur Magdalena, realizada en la Regional sur del Magdalena - Procesos estratégicos, misionales y de apoyo - Modelo de Reintegración comunitaria de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR. Fecha de auditoría: Del 12 al 16 de mayo de 2014. Auditor: Dr. Giovanni Arturo González Zapata.

6.1.31 Informe de Auditoría de Gestión. Proceso/dependencia auditada: Gastos y Viaje de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR. Fecha Auditoría: 20/05/2014. Fecha informe: 04/07/2014. Auditores: Doctores: Giovanni González Zapata, Wilson Fernando Mela y Edgar Gerardo Vásquez.

6.1.32 Informe de Auditoría de Gestión realizada a la dependencia "Grupo Territorial Alto Sinú" de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR del 11 al 15 de agosto de 2014. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Gloria González.

6.1.33 Informe de Auditoría de Gestión realizada a Gestión Tecnológica y de la Información de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR. Fecha de auditoría: Del 06/11/2014 al 04/12/2014. Fecha de Informe: 12/12/2014. Auditor Líder: Giovanni Arturo González Zapata.

6.1.34 Informe de Auditoría Integral realizada a la Agencia Colombiana para la Reintegración A CR MAGDALENA del 16 al 20 de marzo de 2014. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Gloria Aidé González Almario.

6.1.35 Informe de Auditoría Extraordinaria presentado el 02 de julio de 2015, realizado a la dependencia de Gestión Contractual de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR. Auditor: Giovanni González Zapata.

6.1.36 Informe de Auditoría Integral realizada del 11 al 15 de agosto de 2015 a la dependencia Apoyo Jurídico y Asesoría Legal de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR. Auditores: Giovanni Arturo González y Gloria Aidé González.

6.1.37 Informe de Auditoría Integral realizado a la ACR Santander, del 14 al 18 de septiembre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Gloria A. González Almario.

6.1.38 Informe de Auditoría Integral realizada a la ACR URABA, del 28 de septiembre al 02 de octubre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Gloria A. González Almario.

6.1.39 Informe de Auditoría de Calidad realizado a la Dependencia de Seguimiento y Evaluación de la Agencia Colombia para la Reintegración ACR, del 8 al 9 de octubre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Edgar Gerardo Vásquez Molano.

6.1.40 Informe de Auditoría de Calidad realizada a la dependencia de Gestión Legal de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, del 8 al 9 de octubre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Edgar Gerardo Vásquez Molano.

6.1.41 Informe de Auditoría de Calidad realizada a la dependencia de Gestión Documental de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, el 26 de octubre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Edgar Gerardo Vásquez Molano.

6.1.42 Informe de Auditoría de Calidad realizada a la dependencia de Cooperación de Relaciones Internacionales y Alianzas Estratégicas de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, el 26 de octubre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Edgar Gerardo Vásquez Molano.

6.1.43 Informe de Auditoría de Calidad realizada a la dependencia de Gestión Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, el 26 de octubre de 2015. Auditores: Giovanni Arturo González Zapata y Gloria Aidé González Almario.

6.1.44 Informe ATENCIÓN AL CIUDADANO de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR PRIMER SEMESTRE 2014 presentado por ISA URO CABRERA VEGA - Jefe de Control Interno.

6.1.45 INFORME PQRS. SEGUNDO SEMESTRE 2014 de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, suscrito por ISA URO CABRERA VEGA - Jefe Control Interno.

6.1.46 INFORME PQRS. SEGUNDO SEMESTRE 2015 de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, suscrito por ISAURO CABRERA VEGA - Jefe Control Interno.

6.1.47 Decreto Presidencial 0003445 del 17 de septiembre de 2010 mediante el cual se crean "unas Altas Consejerías en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

6.1.48 Decreto Presidencial 4138 del 03 de noviembre de 2011 mediante el cual se crea la "Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y Estructura".

6.1.49 Decreto Presidencial 4975 del 30 de diciembre de 2011 mediante el cual Departamento Administrativo de la Función Pública establece la Planta de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y Estructura.

6.1.50 Decreto 2413 del 27 de noviembre de 2012, mediante el cual la Presidencia de la República modifica la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.

6.1.51 Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la Presidencia de la República modifica la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y dicta otras disposiciones.

6.1.52 Manual de Auditoría Interna de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR). Junio de 2014.

6.1.53 Directiva Presidencia No. 01 del 18 de febrero de 2015 dirigido a JEFES DE LA UNIDAD DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO O QUIEN HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES ESTATALES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL; asunto: REPORTE A LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION O IRREGULARIDADES.

(...)"

Pruebas aportadas con la reforma de la demanda:

"(...)

3. *Parte del Acta del 15 de junio de 2016, de la Estación de Policía de Suba, con la cual se dan a conocer las medidas de autoprotección que debe observar el demandante.*

(...)"

1.2. Documentales para oficiar: En relación con la prueba solicitada en el acápite de la demanda y reforma a la demandada denominada "**DOCUMENTOS EN PODER DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS QUE DEBEN SER APORTADOS JUNTO CON LAS CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**" y "**OFICIOS Y/O EXHIBICION DE**

DOCUMENTOS", por considerarlas pertinentes y conducentes para el proceso, se decreta la solicitada en los **numerales 6.1.59, 6.1.61 y 6.1.62** del escrito de la demanda y **3.2** de la reforma a la demandada. En los siguientes términos:

1.2.1. Oficiar a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN, para que allegue los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del demandante,
2. Manual de Funciones existente desde la fecha de creación de la entidad.
3. Planta de personal vigente en
4. Certificación en la cual se relacionen los nombres e identificaciones de los servidores públicos que ocupaban los cargos de "ASESOR CORDIGO 1020 GRADO 12" antes del 24 de noviembre de 2015, con indicación de cuáles de estas personas, fueron desvinculadas con motivo de la expedición del Decreto 2254 de 2015.
5. Certificación en la cual se relacione su cargo, funciones, salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos durante su vinculación.

1.2.2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue copia de la denuncia radicada con el número 10016000049201507373, para que aporte copias de las piezas procesales en las cuales se registran las declaraciones rendida por mi mandante dentro de esta investigación y los resultados de la misma.

1.2.3. Oficiar al Sindicato de Trabajadores de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas "SINTRARE", para que aporte los documentos que haya emitido dicha Organización Sindical, con los cuales reclame, denuncie o cuestione la reestructuración efectuada a través del Decreto 2254 de 2015 y los resultados obtenidos con dichas gestiones directamente de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS o de las entidades frente a las cuales se hayan manifestado o denunciado.

1.2.4. Oficiar a la Unidad Nacional de Protección para que allegue certificación en la que se indique cuál es el riesgo de seguridad que ostentó el señor Giovanni González Zapata, los hechos que lo pudieron motivar y las medidas adoptadas para su protección.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a las entidades indicadas en dichos numerales, **para que en el término de diez (10) días**, allegue la documental solicitada.

1.2.2. No se decretan la pruebas solicitadas en los ítems **(iv) y (vii) del numeral 6.1.59**, relacionadas *con la copia de los actos administrativos que acrediten el cumplimiento de la orden contenida en el artículo 3º del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015 y todos los documentos relacionados con el estudio técnico que soporta la reestructuración ordenada a través del Decreto 2254 de 2015, el concepto técnico favorable expedido por el Departamento Administrativo y el de la viabilidad presupue stal que se mencionan en esta disposición*, por cuanto ya fueron aportados al expediente por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN con la contestación de la demanda, los cuales obran en el cuaderno de antecedentes administrativos.

1.3. Informe escrito bajo la gravedad de juramento: en relación con la prueba peticionada, el Despacho por considerar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 217¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreta su práctica por considerarla pertinente y conducente para el proceso, razón por la cual se ordenará Oficiar por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, **al Representante Legal y Director Administrativo de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN**, para que dentro del término de **diez (10) días**, responda los siguientes cuestionamiento:

1. *En qué fecha y a través de qué diario oficial fue publicado el Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015.*
2. *En qué aspectos concretos mejoró el servicio público a su cargo con la reestructuración contenida en el Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015. Por favor precisar con toda exactitud.*
3. *Cual fue la motivación que sustentó la expedición del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015. Por favor aporte los documentos que contengan la motivación del mencionado Decreto.*

¹ **ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN – SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2016-02788-00

4. Por qué razón dicha motivación no aparece como sustento del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015?
5. Cuáles fueron las necesidades del servicio que justificaron la reforma de la planta de personal ordenada a través del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015? Por favor, aporte el o los documentos que describieron y explicaron en su momento las necesidades del servicio.
6. Por qué razón dichas necesidades del servicio no se exponen como fundamento del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015?
7. En qué sentido y como se planeó la "modernización" de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS. Por favor aporte el documento que contenga dicha propuesta de modernización.
8. Por qué razón, ese proceso de "modernización" no se explica ni se incluye como motivación del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015?
9. Cuáles fueron las justificaciones técnicas que se tuvieron en cuenta para la modificación de la planta de personal de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS?
- 10.Cuál es la razón que impidió describir las justificaciones técnicas de la modificación de la planta de personal de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS?
11. Cuáles son los estudios técnicos que demuestran la necesidad de modificar la planta de personal de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS ordenada a través del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015?
12. Quien realizó dichos estudios técnicos?
13. Qué directrices impartieron el Departamento Administrativo de la función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública para la realización de los estudios técnicos?
14. Esas directrices se impartieron en forma previa o durante la realización de los estudios técnicos?
15. Que metodología se adoptó para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas para modificar la planta de personal de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS a través del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015?
16. Cómo se llegó a la conclusión de que la modificación de la planta de personal de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS, dispuesta a través del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015 debía ser soportada con el despido de los Doctores WILSON FERNANDO MELO VELANDIA y GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA?
17. Bajo qué procedimiento y en qué momento se determinó que la reforma de la planta de personal de AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS debía recaer en dos de los

tantos servidores públicos nombrados como "ASESOR CODIGO 1020" grado 12 y que esos dos servidores públicos serían los Doctores WILSON FERNANDO MELO VELANDIA y GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA, si el Decreto de reestructuración es del 24 de noviembre de 2015 y al día siguientes se tomó la decisión de su despido?

18. Por qué razón se desvinculó a los Doctores Wilson Fernando Melo Velandia y Giovanni Arturo González Zapata, sin que la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS hubiese cumplido con el procedimiento previo indispensable establecido en el artículo 3° del Decreto 2254 del 24 de noviembre de 2015.

1.4. Inspección judicial con exhibición de documentos: no se decreta por innecesaria, en tanto que con la prueba documental allegada y decretada dentro del presente proceso queda suplida la misma.

1.5. Testimonial: respecto a la solicitud de citar a los señores **Jhon Zúñiga, Wilson Fernando Melo Velandia, Isauro Cabrera Vega y Gustavo Gómez** a rendir declaración, se debe advertir que dicha petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso², esto es, no se indicó con exactitud los hechos objeto de la prueba.

Sobre este punto, cabe advertir en relación con la exigencia para que se indique concretamente los hechos objeto de la prueba, el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2019³, sostuvo “(...) *que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. **Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso;** (...)”- Negrilla y subraya de la sala.-*

Así las cosas, en el *sub lite*, de una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, no se puede concluir con claridad el objeto de la prueba frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del

² **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

³ Consejo de Estado- Sección Segunda C.P Rafael Francisco Suarez Vagras, 8 de marzo de 2018. Radicación No. 25000-23-25-000-2015-00006-01

demandante, que conlleven a demostrar la conducencia, necesidad, utilidad y procedencia de la prueba testimonial aquí solicitada.

Por consiguiente, se **DENEGARÁ** la prueba testimonial solicitada por las anteriores razones.

2. Solicitud probatoria de la parte accionada:

2.1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

2.1.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda relacionados en el acápite denominado “**8.1. Pruebas que se aportan**”, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

2.1.2 Interrogatorio de parte a rendir declaración, se debe advertir que dicha petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso⁴, esto es, no se indicó con exactitud lo que se pretendía pretenda probar, pues de manera genérica se señaló que era sobre los hechos objeto de la materia, sin concretar sobre cuáles. Adicionalmente, el asunto que aquí se debate es de pleno derecho, siendo innecesaria, improcedente e inútil la declaración de parte para demostrar hechos objeto de la presente demanda, máxime, cuando los mismos pueden ser demostrados a través de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en precedencia.

2.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No solicitó ni el decreto ni practica de prueba alguna, diferentes a las aportadas con el escrito de demanda y las contestaciones de las otras entidades demandadas.

2.3. Departamento Administrativo de la Función Pública

2.3.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados en medio de almacenamiento óptico con el escrito de la contestación de la demanda relacionado en el numeral 8. Del acápite

⁴ **ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

denominado **"9. ANEXOS"**, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente y que aparecen relacionados en el Cd, así:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
 ESTUDIO DE CARGAS DE TRABAJO 26 DE ...	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 MANUALES DE FUNCIONES 26 DE OCTU...	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 CERTIFICACION TH 26 DE OCTUBRE.pdf	26/10/2015 11:35 a...	Adobe Acrobat D...	186 KB
 DIAGNOSTICO ORGANIZACIONAL 26 DE...	22/10/2015 5:56 p....	Documento de Mi...	160 KB
 ESTUDIO ECONOMICO 26 DE OCTUBRE.x...	25/10/2015 11:45 ...	Hoja de cálculo d...	102 KB
 ESTUDIO TECNICO 26 DE OCTUBRE.docx	23/10/2015 2:05 a. ...	Documento de Mi...	2.008 KB
 MEMORIAS JUSTIFICATIVAS ESTRUCTUR...	26/10/2015 11:08 a...	Adobe Acrobat D...	1.050 KB
 RESEÑA HISTORICA 26 DE OCTUBRE.docx	22/10/2015 5:58 p....	Documento de Mi...	221 KB
 VIABILIDAD PRESUPUESTAL 26 DE OCTU...	22/10/2015 6:48 p....	Documento de Mi...	155 KB

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
 1. Dirección General	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 1.1. Oficina Asesora Jurídica	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 1.2. Oficina Asesora de Planeación	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 1.3. Oficina Asesora de Comunicaciones	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 1.4. Oficina de Tecnologías de la Informa...	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 2. DIRECCIÓN PROGRAMATICA DE REIN...	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 2.1 Subdirección de Gestión legal	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 2.3. Subdirección Territorial	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 2.4. Subdirección de Seguimiento	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 3. SECRETARIA GENERAL	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 3.1. Subdirección Financiera	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 3.3. Subdirección Administrativa	12/01/2017 9:37 a. ...	Carpeta de archivos	
 Consolidado.xlsx	23/10/2015 11:31 a...	Hoja de cálculo d...	52 KB

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
 DIRECCIÓN GENERAL.docx	23/10/2015 12:34 ...	Documento de Mi...	396 KB
 DIRECCIÓN PROGRAMÁTICA.docx	23/10/2015 11:46 a...	Documento de Mi...	237 KB
 SECRETARIA GENERAL.docx	23/10/2015 12:08 ...	Documento de Mi...	316 KB

2.4. Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN

2.4.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda relacionados en el acápite denominado **"4. Pruebas"**, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

2.4.2. Testimoniales: respecto a la solicitud de citar al señor **Eduardo Antonio Sanguinetti Romero** a rendir declaración, se debe advertir que dicha petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso⁵, esto es, no se indicó con exactitud los hechos objeto de la prueba.

La anterior decisión tiene el mismo fundamento expuesto en el numeral **1.5.** del presente proveído, al momento de decidir sobre la prueba testimonial peticionada por la parte demandante, razón por la cual no se replicarán los argumentos allí expuestos.

Así las cosas, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b, c y d** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y la reforma a la misma, las contestaciones de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si los actos administrativos acusados, se encuentra incursos en causal de nulidad o no, por expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder que conlleve a su declaratoria. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el

⁵ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

restablecimiento del derecho pretendido, cuál es el reintegro del demandante al mismo cargo que desempeñaba al interior de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN, o a uno igual o superior categoría, así como el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que cuando se produzca su reintegro y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales a la vida de relación.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

Primero. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

Tercero. Decretar la prueba solicitada por la parte demandante en los términos indicados en los numerales **1.2. y 1.3** de la presente providencia.

Cuarto. Denegar el decreto de la **prueba testimonial** solicitada tanto por la parte demandante como por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN conforme lo expuesto en precedencia.

Quinto. Denegar el decreto del interrogatorio solicitada por el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** conforme lo expuesto en precedencia.

Sexto. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

Séptimo. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2015-02180 -00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos parcialmente por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de fecha 6 de septiembre de 2022, que entre otras decisiones, tuvo por no contestada la demanda y ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que dentro del ámbito de su competencia analizará las actuaciones del curador *Ad- litem* dentro presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **6 de septiembre de 2022**¹, este Despacho dispuso que en atención a que la contestación de la demanda fue presentada fuera de tiempo y que las pruebas peticionadas eran solamente documentales, se configuraba los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 182 A del C.P.A.C.A., razón por la cual fijó el litigio, se pronunció de las pruebas solicitadas y aportadas, y concedió a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión, por consiguiente, entre otras decisiones, resolvió no tener por contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea y compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que dentro del ámbito de su competencia analizará las actuaciones del curador *Ad- litem* dentro presente proceso.

¹ 16AutoTraslado.pdf

Argumentos del Recurso de Reposición²

El recurrente advirtió que si bien fue posesionado y notificado por Auto del 11 de febrero de 2022, lo cierto era, que tan solo hasta el 19 de abril de 2022 había tenido conocimiento del expediente digital del proceso.

Expresó que se salía de la esfera del curador *Ad litem* la falta de acceso al expediente digital en el término de traslado de la contestación de la demanda, situación que fue puesta en conocimiento a través del correo electrónico enviado el 18 de abril de 2022 a la Oficial Mayor del Tribunal, razón por la cual fue contestada la demanda el 25 de mayo de 2022 en los términos establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”

Por su parte el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”

² 19RecursoReposicionApelacion.pdf

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(…)”

En virtud de la normatividad antes reseñada, se puede concluir que en el presente proceso solo resulta procedente el **recurso de reposición**, puesto que, de los autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el auto aquí censurado.

Ahora, se tiene que del recurso de reposición se surtió el traslado por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital³, plazo dentro del cual la entidad demandante señaló que se atenía a lo resuelto por el Despacho.

Establecido lo anterior, y como quiera que el recurso se interpuso dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la inconformidad de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Se tiene que mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 se designó al doctor Cristian David Lozano Ramos como curador *Ad litem* dentro del presente proceso para que actuara como apoderado de la parte demandada, cargo que fue aceptado a través de

³ 22DescorreTraslado.pdf

memorial remitido el 6 de diciembre de 2021 y del cual tomó posesión el 11 de febrero de 2022⁴.

En dicha diligencia de posesión le fue notificada la demanda y se remitió el expediente digital tal como consta en el siguiente correo electrónico:

De: Grase Adriana Amaya Medina <gamayam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 11:24
Para: cdlozano95@gmail.com <cdlozano95@gmail.com>
Asunto: PROCESO DIGITALIZADO 25000234200020150218000

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”**

Calle 24 No.53-28 Bogotá D.C. Torre C Of.1-11 Tel:+(601)4233390 Ext. 8171
Correo Electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

Doctor Lozano, me permito enviarle el expediente digital de la referencia

Así las cosas, una vez notificado el curador *Ad litem* del auto admisorio de la demanda, éste contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.CA., los cuales empezarían a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo establece el artículo 199 ibídem.

Por consiguiente, notificada la demanda el **11 de febrero de 2022** el término de los 30 días para contestarla iniciaba el **16 de febrero de 2021** y vencía el **30 de marzo de 2022**, por lo tanto al haberse contestado la demanda el **25 de mayo de 2022**, resulta claro que se sobrepasó el término de Ley del que disponía el apoderado de la parte demandada para dar respuesta a la misma.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuesto por el apoderado de la demandada en el recurso de reposición, respecto a que solo tuvo conocimiento del proceso el 19 de abril de 2022, pues contrario a ello, se tiene que desde el mismo **11 de febrero de 2022**, fecha en la cual tomó posesión del cargo y le fue notificada la demanda, tuvo acceso al expediente digital, es decir, que en caso de haber presentado, como lo afirma el recurrente, inconvenientes para acceder al mismo, debido haberlo puesto de presente con antelación al vencimiento del término de traslado de la demanda y no después de casi 2 meses (18 de abril de 2022) de habersele notificada la misma.

⁴ 10DesignacionCurador.pdf

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, en razón a que la contestación de la demanda fue presentada por fuera del plazo legalmente previsto para ello.

De otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que de acuerdo a la normatividad procesal vigente esté es improcedente, razón por la cual se rechazará.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otras decisiones, se tuvo por no por contestada la demanda y se ordenó compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría de la Subsección, procédase a **CONTINUAR** con el trámite respectivo.

Se reconoce personería a la abogada **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.412.769 y la tarjeta profesional No. 10.254, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el expediente digital⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

⁵ 25PoderUgpp.Pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva.

Demandante: **Maria Isabel Beltrán Martín.**

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

Radicación No.250002342000-2015-01484-00.

Asunto: **Auto que modifica liquidación del crédito.**

Ejecutoriada la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el **dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)**¹ y surtido el trámite posterior correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte actora en el líbello introductorio, se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

“La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$42.220.263,10)** correspondientes a los valores adeudados a la señora **MARÍA ISABEL BELTRÁN MARTÍN**, por los siguientes conceptos:

- Diferencias sobre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a favor de la demandante, a partir del 01 de junio de 2012, las cuales se calculan en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$32.725.256.82).**
- Intereses moratorios liquidados provisionalmente sobre cada deuda mensual, causada a favor de la demandante, frente a las diferencias que por concepto de mesadas pensionales liquidó y pagó **CAJANAL** y posteriormente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, en cumplimiento de la Sentencia que así lo ordenó, los cuales se liquidan desde junio de 2012 (fecha en que

¹ CD anexo a folio 425 y folios 426-432.

Expediente 2015-01484-00

Ejecutante: Maria Isabel Beltrán Martín

se empezó a pagar la mesada pensional) hasta febrero de 2014, (fecha en que se radica la demanda) los cuales se calculan en cuantía de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$9.495.006.28).**

- Mas las diferencias que por mesadas pensionales se causen a partir del 01 de marzo de 2014, hasta el día que se reajuste la pensión en forma definitiva, como lo ordena la Sentencia que se ejecuta.
- Mas las costas procesales que se liquiden con ocasión del presente proceso ejecutivo.

Mediante proveído adiado **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**², se libró mandamiento de pago por la suma de **\$32.725.256,82** por concepto de los valores adeudados, a título de diferencias sobre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a favor de la actora y, por la suma de \$9.485.006,28 por concepto de intereses moratorios.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto proferido el **once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)**³ confirmándola en todas sus partes.

Posteriormente, en sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el **dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)**⁴ se dispuso:

“FALLA:

PRIMERO: Declárese Improcedente las excepciones de **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declárese Probada la excepción de **pago parcial** de la obligación propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERECERO: Sígase Adelante con la ejecución contra el demandado únicamente por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (16 de junio de 2010) al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (febrero de 2013) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Practíquese La Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Para ello la Sala sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

² Folios 212-223 del expediente físico.

³ Folios 310-323 del expediente físico.

⁴ CD anexo a folio 425 y folios 426-432.

QUINTO: Realícese el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente resulten embargados.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.
(...).

La citada providencia fue apelada por la entidad ejecutada, **siendo confirmada íntegramente** por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia calendada **veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)**⁵.

El **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**⁶ el Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

La parte actora, mediante memorial radicado el **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**⁷ presentó liquidación del crédito por valor de **\$59.684.757** para el cual se tomó como capital el valor de las mesadas pensionales que liquidó la entidad sobre el cual se calcularon intereses desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (16 de junio de 2010) al día anterior a la fecha de inclusión en nómina (febrero de 2013).

La entidad ejecutada presentó escrito el **quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**⁸ indicando que mediante Resolución RDP 030659 del 8 de julio de 2013 dio cumplimiento total al fallo título ejecutivo, por ende a la fecha no adeuda suma alguna a la demandante, por ende aporta liquidación en **\$0.00, teniendo en cuenta que la efectividad del derecho pensional es posterior a la ejecutoria, por lo cual no hay diferencias de mesadas indexadas que generen pago de intereses y/o indexación alguna, en la medida que el retiro de la demandante se produjo hasta el año 2012.**

Frente a dicho escrito se pronunció la parte actora mediante memorial radicado el **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**⁹ indicando sus inconformidades al respecto.

Mediante auto calendado **treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**¹⁰ se ordenó devolver el expediente a secretaría para que corriera el traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

La UGPP se opuso a la liquidación presentada por la ejecutante mediante memorial allegado el **veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**¹¹ indicando que la misma no arroja ningún saldo a favor de la ejecutante e insistiendo que la liquidación arroja un resultado de **\$0.00 pesos, en atención a la fecha de efectividad del derecho cual fue a partir del año 2012, esto es, con posterioridad a la ejecutoria del fallo título ejecutivo.**

⁵ Folios 525–536 del expediente físico.

⁶ Folios 539-540 del expediente físico.

⁷ Folios 543-546 del expediente físico.

⁸ Folios 547-550 del expediente físico

⁹ Folios 565-567 del expediente físico.

¹⁰ Folios 569-570 del expediente físico.

¹¹ Folios 574-580 del expediente físico.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, sea lo primero reiterar que, en la sentencia proferida en el *sub examine* en audiencia inicial celebrada el **dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)**¹² se dispuso:

“(…)

TERECERO: Sígase Adelante con la ejecución contra el demandado únicamente por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (16 de junio de 2010) al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (febrero de 2013) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Practíquese La Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que funge como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia. (...). (Negrilla es del ponente).

En la parte motiva de la citada providencia se advirtió que, en el sub liten, no se adeudaba suma alguna por concepto de diferencias pensionales, toda vez que, la liquidación realizada por el área contable del Tribunal encontró que la mesada calculada por la UGPP arrojó una mesada superior a la que realmente debió reconocer, en consecuencia, no había lugar al pago de intereses por la mora en el pago de las diferencias pretendidas.

No obstante, lo anterior, de las pruebas allegadas a la foliatura se advirtió que, existió mora en el pago de la sentencia que se aduce como título de recaudo ejecutivo, como quiera que la ejecutoria acaeció el **quince (15) de junio de dos mil diez (2010)** según consta a folio 36 del expediente y la inclusión en nómina de la mesada pensional se hizo efectiva a partir del mes de **febrero del año dos mil trece (2013)**.

Por lo anterior, **se siguió adelante con la ejecución en abstracto**, por los intereses moratorios que se hubiesen causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria (16 de junio de 2010), al día anterior de la fecha de inclusión en nómina (febrero de 2013), como quiera que el título en sí mismo tiene fuerza ejecutoria, por el solo hecho de ser una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo y que reconoce una obligación clara expresa y actualmente exigible aunado al hecho que los intereses de mora por el pago tardío de los derechos reconocidos en sentencia judicial, operan por fuerza de ley.

Finalmente se dejó claro que, tal como se advirtió en el auto de fecha **quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, el monto por el cual se libra mandamiento ejecutivo y se sigue adelante con la ejecución no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que, **ello está sujeto a la**

¹² CD anexo a folio 425 y folios 426-432.

Expediente 2015-01484-00
Ejecutante: Maria Isabel Beltrán Martín

liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho al momento de dicha liquidación.

Para efectos de realizar la liquidación de los intereses debe precisarse que, ellos se calculan **sobre el capital actualizado o debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la providencia dictada en el proceso ordinario.**

Así las cosas, una vez sentadas las bases para la elaboración de la liquidación del crédito se observa que, la liquidación presentada por la parte actora no se ajusta a tales directrices por las razones que bien expone la entidad ejecutada en su escrito de oposición, esto es, por el hecho que en el sub lite, **la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo (15 de junio de 2010) es anterior a la efectividad del derecho —1° de junio de 2012— fecha de retiro definitivo del servicio, como se observa a continuación:**



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN SC No **0185**
(22 FEB. 2012)

"Por la cual se acepta una renuncia"

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

En ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973, el Decreto 219 del 27 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 del Decreto 1950 de 1973, determina que *"todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciario libremente"*;

Que el artículo 111 del Decreto 1950 de 1973, establece que *"la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio"*;

Que el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, dispone que: *"Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación"*;

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimite y podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno."

Que la competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora, conforme el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

Que según comunicación de fecha 17 de Enero de 2012, la doctora MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.423.956 de Bogotá, presentó renuncia a partir del 1° de Junio de 2012, al cargo de PROFESOR TITULAR DE TIEMPO COMPLETO de la Planta Global de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en razón a que mediante Resolución 22316 del 9 de agosto de 2002, de la Caja Nacional de Previsión Social EICE le fue concedida la pensión de jubilación y se hace necesario este lapso de tiempo para ser incluido en la nómina de pensionados.

Que la doctora MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN allegó copia de la Resolución 33781 del 26 de diciembre de 2002 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", la resolución 4496 del 10 de junio de 2004 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" y, la resolución UGM 018662 del 29 de Noviembre de 2011 "Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A"

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente se acepta la renuncia presentada.

RESUELVE:

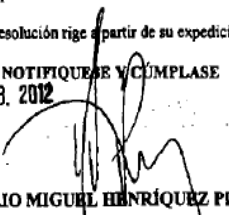
ARTICULO PRIMERO.- Aceptar a partir del 1° de Junio de 2012, la renuncia presentada por la doctora MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.423.956 de Bogotá, al cargo de PROFESOR TITULAR DE TIEMPO COMPLETO de la Planta Global de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en razón a que mediante Resolución 22316 del 9 de agosto de 2002, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE le fue concedida la pensión de jubilación y se hace necesario este lapso de tiempo para ser incluido en la nómina de pensionados.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

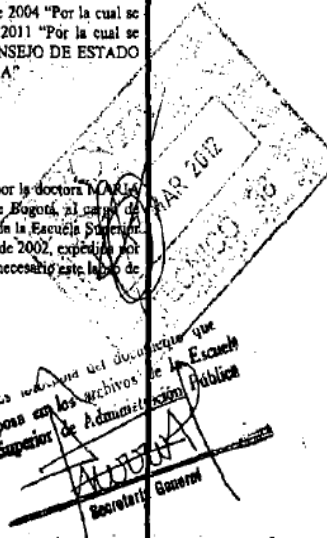
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **22 FEB. 2012**

El Director Nacional.


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Nómina, Base de Datos - Contribuyente Grupo Consejo del Tercer Sector
Proyecto: Sistema de Gestión de Recursos Humanos


Es copia del documento que
reposa en los archivos de la Escuela
Superior de Administración Pública
ABUDUA
Secretaría General

Expediente 2015-01484-00
Ejecutante: Maria Isabel Beltrán Martín

Quiere decir lo anterior que para la fecha de ejecutoria de la sentencia título ejecutivo (**15 de junio de 2010**) la ejecutante se encontraba en servicio activo, razón por la cual, no se encontraba devengando pensión alguna.

Corolario de lo anterior, **a la fecha de ejecutoria aún no se había generado capital en favor de la actora sobre el cual hoy puedan calcularse intereses moratorios** según las reglas que pacíficamente ha establecido esta Subsección para el cálculo de los mismos, esto es, sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **INDEXADO** (actualizado) y **FIJO (el causado únicamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia título ejecutivo)**

Bajo este escenario la liquidación en \$0.00 pesos presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” **se encuentra ajustada a derecho** como quiera que a la fecha de ejecutoria no había suma alguna pendiente de cancelar a la demandante en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia título ejecutivo.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que la única mora que puede predicarse en este caso particular, es la causada entre la fecha de retiro —1° de junio de 2012— y la inclusión en nómina de pensionados —febrero 2013— sin embargo, dicha tardanza no puede entenderse como mora en el pago de la sentencia, **sino como mora en el pago de la mesada pensional por las razones que se pasan a exponer:**

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la actora, esto es, **no reconoció una cantidad**

liquida de dinero, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de mérito y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas liquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma es cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces concluye el Despacho, que la norma bajo análisis **limita** los intereses moratorios sobre **las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues las que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes; sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora en el pago de la sentencia**, esto es, de las sumas liquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra que una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”**

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”**

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo,** de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y, en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra,** sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Expediente 2015-01484-00
Ejecutante: Maria Isabel Beltrán Martín

Bajo este escenario tampoco es posible proceder a liquidar el crédito respecto de la mora causada entre la fecha de retiro (1° de junio de 2012) y la inclusión en nómina de pensionados (febrero 2013), como quiera que la sentencia de mérito adiada veintinueve (29) de abril de 2010, no constituye título ejecutivo para el reclamo de tales acreencias.

Así las cosas, se **Modificará la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante en atención a las razones indicadas en el escrito de oposición presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”; en consecuencia, **se fija el crédito en cero (\$0.00) pesos**. Finalmente se **Declarará la terminación del proceso** como quiera que la liquidación no arroja sumas pendientes de cancelar en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, La sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “C” administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a las razones indicadas en el escrito de oposición presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en consecuencia, **se fija el crédito en cero (\$0.00) pesos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Declarar la terminación del proceso como quiera que la liquidación no arroja sumas pendientes de cancelar en favor de la ejecutante.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI, garantizándose su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹³ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-06100-00
DEMANDANTE: MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: AUTO TRASLADO

Conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, se procede al cierre del debate probatorio, al considerar que la prueba documental y testimonial obrante al expediente resulta suficiente para determinar lo que en derecho corresponda frente al asunto en litigio.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la citada codificación, por lo tanto, **se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.